

## MINISTERIO DEL INTERIOR

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1865 DE 2017

(noviembre 15)

*por el cual se designa alcalde ad hoc para el municipio de Neiva, departamento del Huila.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular, las conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, en su condición de suprema autoridad administrativa, en el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Oficio número 0190 de 12 de septiembre de 2017, el doctor Rodrigo Armando Lara Sánchez, Alcalde del municipio de Neiva, Huila, se declaró impedido para “controlar y decidir, en asuntos referidos al procedimiento administrativo de trámite de incumplimiento contractual, que con sustento en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, a la fecha está adelantando la administración municipal respecto del contrato de obra 1758 de 2014 y del contrato de interventoría 1760 de 2014”.

Que mediante auto de 27 de septiembre de 2017, con Radicación número E-2017-779252, el Procurador Regional del Huila aceptó el impedimento presentado por el doctor Rodrigo Armando Lara Sánchez, al considerar que “se ha de tener en cuenta como causal para aplicar en el caso del señor Alcalde de Municipio de Neiva, la prevista en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, y siendo así las cosas, es del caso aceptar el impedimento alegado por el doctor Rodrigo Armando Lara Sánchez, en su condición de Alcalde del Municipio de Neiva, Huila, al quedar palmariamente demostrado que existe una clara causal de impedimento para conocer del asunto que señala” y consecuentemente, solicitó la designación de un funcionario ad hoc.

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros principios, en los de moralidad e imparcialidad, este último garantizado también por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3º.

Que con el fin de dar cumplimiento a los principios de moralidad, transparencia e imparcialidad, se procederá a designar un nuevo alcalde ad hoc para municipio de Neiva, departamento del Huila.

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, corresponde al Presidente de la República nombrar funcionarios ad hoc en los casos en los cuales sea aceptado el impedimento o la recusación de un servidor en ejercicio de funciones administrativas que no tiene superior ni cabeza del sector, como medida excepcional, en atención a lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 6 de marzo de 2014, a través del radicado número 11001- 03-06-000-2014-00049-00 (2203).

Que en mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

Artículo 1º. *Designación.* Designar como Alcalde ad hoc del municipio de Neiva, departamento del Huila, al doctor Héctor Olimpo Espinosa Oliver, identificado con la cédula de ciudadanía número 92539834, quien se desempeña en el cargo de Viceministro de Relaciones Políticas, para conocer del asunto referido al procedimiento administrativo de trámite de incumplimiento contractual, que con sustento en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 a la fecha está adelantando la administración municipal respecto del contrato de obra 1758 de 2014 y del contrato de interventoría 1760 de 2014.

Artículo 2º. *Posesión.* El Alcalde ad hoc designado en este acto deberá tomar posesión del cargo ante la instancia que corresponda, en los términos del artículo 94 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 3º. *Comunicación.* Comunicar el contenido del presente decreto al Alcalde ad hoc, al Alcalde titular del Municipio de Neiva, y a la Procuraduría Regional del Huila.

Artículo 4º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de noviembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

*Guillermo Rivera Flórez.*

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1866 DE 2017

(noviembre 15)

*por el cual se efectúa el nombramiento de un notario en propiedad.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 131 de la Constitución Política, 2º y 3º de la Ley 588 de 2000, y 5º del Decreto-ley 2163 de 1970, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 131 de la Constitución Política dispone que el nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso.

Que el artículo 169 del Decreto-ley 960 de 1970 establece que los concursos tienen por objeto la selección de candidatos para cargos no desempeñados en propiedad por notarios pertenecientes a la carrera.

Que mediante Acuerdo 001 de 9 de abril de 2015, modificado por los Acuerdos 003 de 28 de abril de 2015, 005 de 15 de septiembre de 2015, 025 de 27 de junio de 2016, 028 de 21 de julio de 2016 y 029 de 22 de agosto de 2016, todos expedidos por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, se “...convoca, se fijan las bases y el cronograma del concurso de méritos público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la Carrera Notarial”.

Que en los artículos 2.2.6.5.1. a 2.2.6.5.13 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, se compiló el Decreto 3454 de 2006, reglamentario de la Ley 588 de 2000 que regula el ejercicio de la actividad notarial, el cual dispone en su artículo 2.2.6.5.11 que la lista de elegibles estará integrada por quienes hayan obtenido más de sesenta (60) puntos en el proceso,

### LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3º, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1º de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

**JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE**  
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprensa.gov.co](mailto:correspondencia@imprensa.gov.co)

lo anterior quedó establecido en el artículo 28 del Acuerdo 001 de 2015, así: “*El puntaje final de los aspirantes será el que resulte de la suma de las calificaciones obtenidas en las distintas fases del concurso debidamente superadas. La lista de elegibles estará integrada en estricto orden descendente por quienes hayan obtenido sesenta (60) puntos o más, de la máxima calificación posible.*”

Que el 29 de junio de 2016, una vez agotadas todas las etapas del Concurso, el Consejo Superior de la Carrera Notarial profirió el Acuerdo 026 “*por el cual se aprueba la lista definitiva de elegibles en el Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial, y se ordena su publicación*”, la cual se llevó a cabo el día 3 de julio del año en curso en el Diario de amplia circulación nacional “*El Nuevo Siglo*”.

Que el Consejo Superior de la Carrera Notarial, mediante el Acuerdo 027 del 29 de junio de 2016, estableció el procedimiento para el agotamiento de la lista de elegibles y selección de Notarías vacantes, para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial, indicando en su artículo 1° que, “*El Consejo Superior de la Carrera Notarial o quien debidamente lo represente, informará a cada uno de los aspirantes en estricto orden descendente de puntaje, para cada notaría y por categoría inscrita, sobre las vacantes a la fecha de la comunicación. De esta manera se requerirá a cada aspirante con el fin de que manifieste su intención o voluntad de nombramiento en alguna de las Notarías vacantes de acuerdo con su inscripción*”.

Que la señora Patricia Leonor López Zequeira, identificada con cédula de ciudadanía 39776969 de Bogotá, obtuvo setenta y cuatro punto doscientos treinta y tres (74.233) puntos, en el concurso adelantado para Notarías de primera categoría, ocupando el puesto número ciento sesenta y uno (161) de la lista, dentro del Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial, tal como consta en la certificación de 18 de octubre de 2017, suscrita por el secretario técnico del Consejo Superior.

Que dando cumplimiento al Acuerdo 027 de 2016 y en atención al puntaje obtenido en el Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial, mediante Oficios números 2017- 268 de 19 de julio y 2017-277 del 8 de agosto de 2017, el Secretario Técnico del Consejo Superior informó a la señora Patricia Leonor López Zequeira, las vacantes a la fecha de la comunicación y manifestación de intención de nombramiento, teniendo en cuenta cada notaría y categoría inscrita, encontrándose en la primera comunicación, la Notaría Única del Círculo Notarial de Nobsa, Boyacá.

Que, a su vez, el artículo 2° del Acuerdo 027 de 2016 prescribe que, “una vez notificada la postulación sobre las Notarías vacantes según lo inscrito y el puesto ocupado en cada caso, el aspirante contará con un término de cinco (5) días hábiles para manifestar su intención o voluntad de nombramiento, en alguna de las notarías vacantes correspondientes estrictamente con las que haya inscrito. Vencido el anterior término, se entenderá desierto el interés sobre las Notarías postuladas en la comunicación, y se continuará con el siguiente aspirante.

Que en tal sentido, la señora Patricia Leonor López Zequeira, mediante correo electrónico de fecha 27 de julio de 2017, manifestó su intención de ser nombrada en la Notaría Única del Círculo Notarial de Nobsa, Boyacá.

Que mediante certificación del 18 de octubre de 2017, el Secretario Técnico del Consejo Superior, informó que “*con fundamento en la lista de elegibles conformada por el Acuerdo 026 del 29 de junio de 2016, publicado el 3 de julio del mismo año en el diario El Nuevo Siglo, la doctora Patricia Leonor López Zequeira identificada con cédula de ciudadanía número 39776969 en su calidad de aspirante a ser designada en la Notaría Única del Círculo Notarial de Nobsa, Boyacá, y que le fue postulada mediante Oficio número 2017-268 de fecha 19 de julio de 2017, es quien debe ser nombrada en propiedad como Notaría Única del Círculo de Nobsa, Boyacá, conforme*

*a la calificación obtenida de setenta y cuatro punto doscientos treinta y tres (74.233) puntos, ocupando el puesto número ciento sesenta y uno (161) de la lista, dentro del Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial, el cual fue convocado mediante Acuerdo 001 del 9 de abril de 2015.*”

Que la designación de notarios de primera categoría es competencia del Gobierno nacional.

Que de conformidad con el inciso 3° del artículo 28 del Acuerdo 001 de 9 de abril de 2015, la lista de elegibles tiene una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación en un diario de amplia circulación nacional, es decir que a la fecha de expedición de este decreto, la lista se encuentra vigente.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento en propiedad.* Nómbrase en Propiedad a la señora Patricia Leonor López Zequeira, identificada con la cédula de ciudadanía número 39776969 de Bogotá, como Notaria Única del Círculo Notarial de Nobsa, Boyacá.

Artículo 2°. *Acreditación de documentos para tomar posesión del cargo.* Para tomar posesión del cargo, la designada deberá aportar y acreditar ante la Superintendencia de Notariado y Registro, la documentación de ley.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de noviembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y el Derecho,

*Enrique Gil Botero.*

**RESOLUCIONES EJECUTIVAS****RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 395 DE 2017**

(noviembre 15)

*por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0338 del 23 de marzo de 2017, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición de la ciudadana colombiana Alejandra María Ríos Salazar, requerida para comparecer a juicio por un delito federal de tráfico de narcóticos.
2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 27 de marzo de 2017, decretó la captura con fines de extradición de la ciudadana Alejandra María Ríos Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía número 52426439, quien había sido detenida el 18 de marzo de 2017, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con fundamento en una Notificación Roja de Interpol, siendo notificada de la orden de captura con fines de extradición el 27 de marzo de 2017.
3. Que mediante Nota Verbal número 0589 del 15 de mayo de 2017, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición de la ciudadana Alejandra María Ríos Salazar.

En la Sexta Acusación Sustitutiva número S6 12 Cr.120 (RJS) dictada el 13 de diciembre de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, se le imputa el siguiente cargo:

**“CARGO UNO**

*El gran jurado hace la siguiente acusación:*

1. *Por lo menos desde comienzos del año 2011, o alrededor de esa fecha, hasta e incluyendo el año 2012, o alrededor de esa fecha, en un delito que comenzó fuera de la jurisdicción de cualquier estado o distrito en particular; y por el cual, por lo menos uno de los delincuentes de un conjunto de dos o más delincuentes, fue traída por primera vez y arrestada en el Distrito Sur de Nueva York, Alejandra María Ríos Salazar, alias “Alejandra Ríos”, la acusada, cuyo puerto de entrada a los Estados Unidos será el Distrito Sur de Nueva York, y otras personas conocidas y desconocidas, intencionalmente y a sabiendas, se unieron, conspiraron, confabularon, y se pusieron de acuerdo, juntos y el uno con el otro, para infringir las leyes de los Estados Unidos que rigen los crímenes contra la salud.*

2. *Formaba parte y era el objetivo del concierto para delinquir que Alejandra María Ríos Salazar, alias “Alejandra Ríos”, la acusada, y otras personas conocidas y desconocidas, poseyeran, y en realidad así lo hicieron, con la intención de distribuir una sustancia regulada a bordo de una aeronave registrada en los Estados Unidos, en contravención de las Secciones 812, 959(b)(2) (2012), y 960(a) (3) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.*
3. *La sustancia regulada involucrada en el delito era 5 kilogramos y más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad detectable de cocaína, en contravención de la Sección 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos...”<sup>1</sup>.*

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 0589 del 15 de mayo de 2017, señala:

*“Un auto de detención contra Alejandra María Ríos Salazar por este cargo fue dictado el 13 de diciembre de 2016, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.*

(...)

*Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.*

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición de la ciudadana Alejandra María Ríos Salazar, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 1057 del 15 de mayo de 2017, conceptuó:

*“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América:*

*Es del caso indicar, se encuentra vigente para los dos Estados la ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’ suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>2</sup>. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:*

*‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.*

*5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.’*

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por la Convención aludida, el trámite se registró por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición de la ciudadana Alejandra María Ríos Salazar, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI17-0014653-OAI-1100 del 18 de mayo de 2017, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 25 de octubre de 2017, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición de la ciudadana colombiana Alejandra María Ríos Salazar.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

#### **“5. El concepto de la Sala.**

*En razón a las anteriores consideraciones, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite Concepto Favorable a la solicitud de extradición de la ciudadana colombiana Alejandra María Ríos Salazar formulada por el Gobierno de los Estados Unidos a través de su Embajada en Bogotá, para que responda por el cargo contenido en la acusación de reemplazo sellada S6 12 Cr. 120 (RJS), dictada el 13 de diciembre de 2016 por la Corte del Distrito Sur de Nueva York.*

*Es preciso consignar que corresponde al Gobierno nacional condicionar la entrega a que la reclamada no vaya a ser condenada a pena de muerte, ni se le juzgue por hechos diversos a los que motivaron la solicitud de extradición, ni sea sometido a sanciones distintas de las que se le impongan en caso de una eventual condena, a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.*

*También debe condicionar la entrega de la solicitada a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su calidad de justiciable, en particular a: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, estar asistido por un intérprete, contar con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa,*

*pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9°, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5°, 7° y 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9°, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

*Por igual, la Corte estima oportuno señalar al Gobierno nacional, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales de la reclamada, que proceda a imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreseída, absuelta, declarada no culpable, o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en las imputaciones que motivan la extradición.*

*De otra parte, al Gobierno nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que la requerida pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.*

*Adicionalmente, es del resorte del Gobierno nacional exigir al país reclamante que, en caso de un fallo de condena, tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad cumplido por Alejandra María Ríos Salazar con ocasión de este trámite.*

*La Sala se permite indicar que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le compete al Gobierno en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos impuestos al conceder la extradición, quien a su vez es el encargado de determinar las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento...”.*

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición de la ciudadana colombiana Alejandra María Ríos Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía número 52426439, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el cargo Uno (Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína a bordo de una aeronave registrada en los Estados Unidos), imputado en la Sexta Acusación Sustitutiva número S6 12 Cr.120 (RJS) dictada el 13 de diciembre de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.
8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que la ciudadana Alejandra María Ríos Salazar no se encuentra requerida por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.
9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que la ciudadana requerida no sea juzgada por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.
10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega de la ciudadana Alejandra María Ríos Salazar bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que la ciudadana requerida no será sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para el delito que motiva la presente solicitud de extradición.
11. Que a la ciudadana requerida le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenida por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

<sup>1</sup> Folios 118 y 119 del Cuaderno del Ministerio de Justicia y del Derecho.

<sup>2</sup> Artículo 3° numeral 1 literal a).

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición de la ciudadana colombiana Alejandra María Ríos Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía número 52426439, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el cargo Uno (Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína a bordo de una aeronave registrada en los Estados Unidos), imputado en la Sexta Acusación Sustitutiva número S6 12 Cr.120 (RJS) dictada el 13 de diciembre de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

Artículo 2°. Ordenar la entrega de la ciudadana Alejandra María Ríos Salazar al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que la ciudadana requerida no será sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que la ciudadana extraditada no podrá ser juzgada ni condenada por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión a la interesada, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por la interesada para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**Publíquese** en el *Diario Oficial*, **notifíquese** a la ciudadana requerida o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por la interesada para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de noviembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y el Derecho,

*Enrique Gil Botero.*

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 396 DE 2017**

(noviembre 15)

*por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0374 del 24 de marzo de 2017, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Juan Carlos Parra Chaparro, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de tráfico de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 7 de abril de 2017, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Juan Carlos Parra Chaparro, identificado con la cédula de ciudadanía número 88188667, la cual se hizo efectiva el 14 de mayo de 2017, por funcionarios de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 1021 del 12 de julio de 2017, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Juan Carlos Parra Chaparro, precisando que este ciudadano es requerido para comparecer a juicio en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

En la acusación sustitutiva número CR 16-661 (S-1) (ARR), dictada el 25 de mayo de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, se le imputan al ciudadano requerido, los siguientes cargos:

“EL GRAN JURADO IMPUTA LO SIGUIENTE:

CARGO UNO

*(Concierto para delinquir para la distribución internacional de cocaína)*

1. Entre y alrededor del 1° de septiembre de 2015 y el 30 de junio de 2016, ambas fechas siendo aproximadas e inclusivas, dentro de la jurisdicción extraterritorial de los Estados Unidos, los acusados: (...) Juan Carlos Parra Chaparro, alias “Jesús Medina” “Obispo” y “Obvispo” (...) y conjuntamente con otros, a sabiendas e intencionalmente conspiraron para distribuir una sustancia controlada en un lugar fuera de los Estados Unidos, a saber: Colombia y Venezuela, cual delito involucró una sustancia que contenía cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, a sabiendas, con la intención y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, en transgresión de lo dispuesto en las Secciones 959(a) y 960(a)(3) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. La cantidad de cocaína atribuible a los acusados como resultado de su propia conducta, y la conducta de otros conspiradores de modo razonablemente previsible para ellos, fueron cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína.

*Secciones 963, 959(d) y 960(b)(1)(B)(ii) del Título 21 Código de los Estados Unidos; Secciones 3238 y 3551 y siguientes del Título 18 del Código de los Estados Unidos).*

CARGO DOS

*(Distribución internacional de cocaína - Aproximadamente 1.100 kilogramos de cocaína)*

2. El 5 de marzo de 2016, o alrededor de esa fecha, dentro de la jurisdicción extraterritorial de los Estados Unidos, los acusados: (...) Juan Carlos Parra Chaparro, alias “Jesús Medina”, “Obispo” y “Obvispo” (...) y conjuntamente con otros, a sabiendas e intencionalmente distribuyeron una sustancia controlada en un lugar fuera de los Estados Unidos, a saber: Venezuela, cual delito involucró cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, a sabiendas y con la intención de que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos.

*(Secciones 959(a), 959(d), 960(a)(3) y 960(b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; Secciones 2, 3238 y 3551 y siguientes del Título 18 del Código de los Estados Unidos).*

(...)

CARGO TRES

*(Distribución internacional de cocaína-Aproximadamente 1.100 kilogramos de cocaína)*

3. El 19 de abril de 2016, o alrededor de esta fecha, dentro de la jurisdicción extraterritorial de los Estados Unidos, los acusados: (...) Juan Carlos Parra Chaparro alias “Jesús Medina”, “Obispo” y “Obvispo” (...), y conjuntamente con otros, a sabiendas e intencionalmente distribuyeron una sustancia controlada en un lugar fuera de los Estados Unidos, a saber: Colombia, cual delito involucró cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, a sabiendas, y con la intención de que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos.

*(Secciones 959(a), 959(d), 960(a)(3) y 960(b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; Secciones 2, 3238 y 3551 y siguientes del Título 18 del Código de los Estados Unidos).<sup>1</sup>...*

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 1021 del 12 de julio de 2017, señala:

*“Un auto de detención contra Juan Carlos Parra Chaparro por estos cargos fue dictado el 25 de mayo de 2017, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.*

(...)

*“Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.*

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Juan Carlos Parra Chaparro, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 1632 del 13 de julio de 2017, conceptuó:

*“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.*

<sup>1</sup> Folio 151 del Cuaderno del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>2</sup>. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:
- ‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.
- 5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.
- La ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000<sup>3</sup>, que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:
- ‘6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como caso de extradición entre ellos
- 7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición’.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las Convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”

6. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Juan Carlos Parra Chaparro, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI17-0021646-OAI-1100 del 18 de julio de 2017, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.
7. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 11 de octubre de 2017, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Juan Carlos Parra Chaparro.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

### “III. Condicionamientos:

1. El Gobierno nacional está en la obligación de supeditar la entrega de la persona solicitada, en el evento de acceder a ella, a que no pueda ser en ningún caso juzgada por hechos anteriores ni distintos a los que la motivan, a que se tenga como parte de la pena que pueda llegar a imponérsele en el país requirente, el tiempo que ha permanecido en detención con motivo del presente trámite, y a que se le conmute la pena de muerte. Igualmente, a que no sea sometida a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, Inhumanas o degradantes, destierro, prisión perpetua o confiscación.
2. Del mismo modo, corresponde condicionar la entrega del solicitado, a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su condición de nacional colombiano<sup>4</sup>, en concreto a: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, esté asistido por un intérprete, cuente con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, la pena que eventualmente se le imponga no trascienda de su persona y tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.
3. El Gobierno nacional también deberá imponer al Estado requirente, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en los cargos por los cuales procede la presente extradición.
4. Así mismo, deberá condicionar la entrega a que el país requirente, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el solicitado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991

califica a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, la cual también es protegida por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

5. Además, se advierte que en razón de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, es del resorte del Presidente de la República, en su condición de jefe de Estado y supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición, quien a su vez debe determinar las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento.

### VI. Cuestión final:

De conformidad con lo expuesto en precedencia, la Sala es del criterio que el Gobierno nacional puede extraditar al ciudadano colombiano Juan Carlos Parra Chaparro bajo los condicionamientos anotados, pues como viene de constatarse, están satisfechos los requisitos establecidos en nuestra legislación procesal penal para que proceda su entrega.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

#### Emite Concepto Favorable

En relación con la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Juan Carlos Parra Chaparro, formulada por vía diplomática por el Gobierno de los Estados Unidos, respecto de los cargos Uno, Dos, Tres y Cuatro contenidos en la acusación de reemplazo CR número 16-661 (S-1) (ARR) proferida en la Corte del Distrito Este de Nueva York el 25 de mayo de 2017, conforme lo pide el Gobierno en mención...”

- Mediante pronunciamiento del 30 de octubre de 2017, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, aclaró el concepto de extradición emitido el 11 de octubre de 2017, en relación con los cargos por los cuales el ciudadano Juan Carlos Parra Chaparro, es requerido por el Gobierno de los Estados Unidos de América, en él señaló:

“5. Así las cosas, se observa que la actuación da cuenta que el reclamado en extradición Juan Carlos Parra Chaparro es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de tráfico de narcóticos por los cargos Uno, Dos y Tres contenidos en la Acusación de reemplazo CR número 16-661 (S-1)(ARR).

Por tanto, con fundamento en lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ACLARA EL CONCEPTO FAVORABLE emitido el 11 de octubre de 2017 en relación con la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Juan Carlos Parra Chaparro, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos a través de su Embajada, en el sentido de que es respecto de los cargos Uno, Dos y Tres contenidos en la acusación de reemplazo CR número 16-661 (S-1)(ARR), proferida en la Corte del Distrito Este de Nueva York el 25 de mayo de 2017...”

8. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Juan Carlos Parra Chaparro identificado con la cédula de ciudadanía número 88188667, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno:** (Con conocimiento e intencionalmente concertarse para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína en un lugar fuera de los Estados Unidos, a sabiendas de que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos), **Cargo Dos:** (A sabiendas e intencionalmente distribuir cinco kilogramos o más de cocaína en un lugar fuera de los Estados Unidos, con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos en marzo de 2016 y el **Cargo Tres:** (A sabiendas e intencionalmente distribuir cinco kilogramos o más de cocaína en un lugar fuera de los Estados Unidos, con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos en abril de 2016), imputados en la Acusación sustitutiva número CR 16-661 (S-1) (ARR), dictada el 25 de mayo de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.
9. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Juan Carlos Parra Chaparro no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.
10. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.
11. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Juan Carlos Parra Chaparro bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es,

<sup>2</sup> Artículo 3° numeral 1 literal a).

<sup>3</sup> Artículo 3°, párrafo 1, apartados a) o b).

<sup>4</sup> Según el criterio de esta Corporación, a pesar de que se produzca la entrega del ciudadano colombiano, este conserva los derechos inherentes a su nacionalidad consagrados en la Constitución Política y en los tratados sobre derechos humanos suscritos por el país (CSJ CP, 5 sep. 2006, Rad. 25625).

que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

12. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Juan Carlos Parra Chaparro identificado con la cédula de ciudadanía número 88188667, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno:** (Con conocimiento e intencionalmente concertarse para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína en un lugar fuera de los Estados Unidos, a sabiendas de que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos), **Cargo Dos:** (A sabiendas e intencionalmente distribuir cinco kilogramos o más de cocaína en un lugar fuera de los Estados Unidos, con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos en marzo de 2016 y el **Cargo Tres:** (A sabiendas e intencionalmente distribuir cinco kilogramos o más de cocaína en un lugar fuera de los Estados Unidos, con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos en abril de 2016), imputados en la Acusación Sustitutiva número CR 16-661 (S-1) (ARR), dictada el 25 de mayo de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Juan Carlos Parra Chaparro al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**Publíquese** en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de noviembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y el Derecho,

*Enrique Gil Botero.*

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 397 DE 2017**

(noviembre 15)

*por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Nota Verbal número 2076 del 21 de octubre de 2016, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano William Padilla García, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.
2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 12 de enero de 2017, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano William Padilla García, identificado con la cédula de ciudadanía número 73132910, la cual se hizo efectiva el 26 de mayo de 2017, por funcionarios de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.
3. Que mediante Nota Verbal número 1109 del 24 de julio de 2017, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano William Padilla García, precisando que este ciudadano es requerido para comparecer a juicio en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

En la acusación número 8:15-CR-26-T-24MAP, dictada el 4 de febrero de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, se le imputan al ciudadano requerido, los siguientes cargos:

**“ACUSACIÓN FORMAL**

*“El Gran Jurado formula la siguiente acusación:*

**CARGO UNO**

*Desde una fecha desconocida y continuamente de ahí en adelante hasta e inclusive la fecha de esta Acusación Formal, en el Distrito Medio de Florida y otros lugares, los acusados,*

(...)

*William Padilla García*

*a sabiendas y voluntariamente se combinaron, concertaron y acordaron con otras personas cuyos nombres son conocidos y desconocidos por el Gran Jurado, a fin de distribuir cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de categoría II, a sabiendas y con la intención de que dicha sustancia iba a ser importada ilegalmente a los Estados Unidos en contra de la Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.*

*Todo ello en contra de las Secciones 963 y 960(b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.*

**CARGOS DOS**

*Desde una fecha desconocida y continuamente de ahí en adelante hasta e inclusive la fecha de esta Acusación Formal, en el Distrito Medio de Florida y otros lugares, los acusados,*

(...)

*William Padilla García*

*a sabiendas y voluntariamente se combinaron, concertaron y acordaron con otras personas conocidas y desconocidos por el Gran Jurado, para poseer con la intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de categoría II, mientras se encontraban a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en contra de las Secciones 70503(a), y 70506(a) y (b) del Título 46 del Código de los Estados Unidos y la Sección 960(b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos<sup>1</sup>.*

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 1109 del 24 de julio de 2017, señala:

*“Un auto de detención contra William Padilla García por estos cargos fue dictado el 4 de febrero de 2015, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.*

(...)

*Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”*

<sup>1</sup> Folios 128 y ss. del Cuaderno del Ministerio de Justicia y del Derecho

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano William Padilla García, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 1735 del 25 de julio de 2017, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentra vigente para las Partes, la siguiente convención multilateral en materia de cooperación judicial mutua:

- *La ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>2</sup>. En ese sentido, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:*
- ‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.
- 5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición’.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por la Convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano William Padilla García, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número OFI17- 0024490-OA1-1100 del 31 de julio de 2017, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.
6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 1° de noviembre de 2017, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano William Padilla García.

Sobre el particular, la honorable Corporación precisó:

#### “7. Concepto

*Habiéndose verificado el cumplimiento de todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Penal, la Corte Conceptúa Favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano William Padilla García, tal y como lo solicitó el agente del Ministerio Público, por los cargos imputados en la Acusación número 8:15-CR-26-T-24MAP presentada el 4 de febrero de 2015 ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de la Florida, y únicamente respecto de los hechos ocurridos con posterioridad al Acto Legislativo número 01 de 1997.*

*En todo caso, habida cuenta que las normas penales de los Estados Unidos aplicables a los delitos por los que solicitó la extradición prevén como sanción hasta la cadena perpetua, la cual está prohibida en Colombia (artículo 34 de la Constitución Política), le corresponde al Gobierno nacional, en caso de conceder la entrega requerida, condicionarla a la conmutación de la misma, así como imponer las exigencias que considere oportunas para que se respete la prohibición constitucional, y a fin de que Padilla García no vaya a ser juzgado por un hecho anterior al que motiva la extradición (artículo 494 del Código de Procedimiento Penal), ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Del mismo modo, para que se le reconozca como parte cumplida de la pena que se le llegare a imponer en el país requirente, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por razón de este trámite.*

*También es preciso advertir que como el instrumento de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia se rige, en ausencia de un tratado internacional que regule los motivos de procedencia, requisitos, trámite y condiciones, por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 490 a 514 de la Ley 906 de 2004), cuando recae sobre ciudadanos colombianos por nacimiento -si es pasiva-; resulta imperioso que el Gobierno nacional haga las exigencias que estime convenientes en aras a que en el país reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a su calidad de colombiano y de procesado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental, entre ellas la prevista en el artículo 42, según la cual, la familia es el núcleo central de la sociedad, motivo por el cual deberá permitirse a sus parientes mantener un contacto permanente.*

*Asimismo, se deberán acatar los derechos y garantías consagrados en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2° ibidem.*

*Tales condicionamientos tienen carácter imperioso porque la extradición de un ciudadano colombiano por nacimiento, cualquiera sea el delito que dio lugar a su entrega a un país extranjero, no implica que pierda su nacionalidad ni los derechos que le son anejos a tal calidad. Por tanto, el deber de protección de las autoridades colombianas se extiende a tal punto que han de vigilar que en el país reclamante se le respete los derechos y garantías tal como si fuese juzgado en Colombia. A lo que renuncia el Estado que accede a la entrega de un connacional es a ejercer su soberanía jurisdiccional, de modo que en tanto aquel siga siendo súbdito de Colombia, conserva a su favor todas las prerrogativas, garantías y derechos que emanan de la Constitución y la ley, en particular, aquellos que se relacionan con su calidad de procesado y que tienen que ver con la dignidad humana.*

*Por esa razón, de conformidad con lo establecido por el artículo 189-2 de la Constitución Política, al Gobierno nacional, en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, le corresponde hacer estricto seguimiento del cumplimiento por parte del país requirente de los condicionamientos atrás referenciados y establecer, así mismo, las consecuencias de su inobservancia (Cfr. CSJ CP, 23 feb. 2005, Rad. 22375, entre otros)...”.*

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano William Padilla García identificado con la cédula de ciudadanía número 73132910, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Uno:** (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de que dicha cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos) y el **Cargo Dos:** (Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos), mencionados en la acusación número 8:15-CR-26-T-24MAP, dictada el 4 de febrero de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.
8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano William Padilla García no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.
9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.
10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano William Padilla García bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.
11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano William Padilla García identificado con la cédula de ciudadanía número 73132910, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Uno:** (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de que dicha cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos) y

<sup>2</sup> Artículo 3° numeral 1 literal a.

el **Cargo Dos:** (Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos), mencionados en la acusación número 8:15-CR-26-T-24MAP, dictada el 4 de febrero de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano William Padilla García al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**Publíquese** en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D.C., a 15 de noviembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Enrique Gil Botero.*

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 398 DE 2017

(noviembre 15)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 310 del 4 de septiembre de 2017.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 310 del 4 de septiembre de 2017, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Ronald Barona Muñoz identificado con la cédula de ciudadanía número 98702574, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los cargos Uno y Dos, mencionados en la acusación número 4:17 CR12, dictada el 9 de febrero de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.
2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al abogado defensor del ciudadano requerido, el 12 de septiembre de 2017, situación comunicada al señor Barona Muñoz mediante oficio OF117-0030485- OAI-1100 del 13 de septiembre de 2017.

Tanto al ciudadano requerido como a su abogado defensor se les informó que contra la decisión del Gobierno nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la diligencia de notificación personal.

En el acta de la diligencia de notificación personal, el abogado defensor manifestó de forma expresa interponer recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 310 del 4 de septiembre de 2017.

3. Que estando dentro del término legal, el defensor del ciudadano Ronald Barona Muñoz, mediante escrito radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho, el 21 de septiembre de 2017, sustentó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 310 del 4 de septiembre de 2017.

4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

El defensor manifiesta que su desacuerdo con la decisión obedece al hecho de que la documentación que sustenta el pedido de extradición está incompleta, no cumple con los requisitos formales, situación que hace imposible emitir un concepto positivo o negativo, además de presentarle la causal de libertad contemplada en la Ley 906 de 2004 para el caso en que “no se hubiere formalizado la petición de extradición”.

Afirma que en la declaración jurada solo se mencionan los cargos y las leyes presuntamente infringidas, pero no se aporta ningún elemento probatorio que indique que su defendido infringió dichas leyes; y mucho menos se hace un señalamiento de su autoría o participación en el actuar delictivo. Señala que es imposible establecer el destino final del cargamento al que hace alusión el señor Christopher A. Eason.

Indica que la solicitud de extradición está incompleta toda vez que no basta enunciar unos hechos, sino que los mismos deben respaldarse con elementos materiales probatorios y el escrito de acusación no cuenta con esos soportes que debieron ser anexados con el fin de hacerles un control de legalidad “en aras de evitar una nulidad futura en este trámite, y en aras de que se garantice el debido proceso a mi poderdante, por lo complejo que es el trámite de extradición, y las limitaciones que tiene...”.

Agrega que la orden de arresto carece de la motivación requerida para expedirla y que la declaración que hace el agente de la DEA se hace sin ningún fundamento probatorio que la respalde e insiste en que no existe el más mínimo indicio, ni siquiera de una coparticipación del señor Barona Muñoz. Adicionalmente cuestiona “¿cómo podemos deducir que dicha sustancia ilícita su destino final fuera EE.UU?, esto no se puede deducir con simples manifestaciones sin respaldo probatorio, por lo tanto podemos observar una vez más que esta acusación está incompleta y viciada...”.

*Finalmente, el recurrente señala que “sin duda alguna resultaría gravemente afectado el derecho fundamental absoluto a la libertad y a la presunción de inocencia que le asiste a Ronald Barona Muñoz, ya que no existe acervo probatorio que respalde dicha petición de extradición en razón a que se encuentra viciada, y con razones profundas y de gran sustento para que al amparo de las anteriores consideraciones se emita un concepto desfavorable, a la extradición del ciudadano colombiano Ronald Barona Muñoz, por favor MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO hagan honor a dicho nombre y no permitan que se cometa una injusticia, contra el ciudadano Ronald Barona Muñoz, emitiendo un concepto favorable a su extradición, simple y llanamente porque es el Gobierno de los Estados Unidos quien eleva dicha petición, dejando en entredicho todo lo plasmado en nuestro ordenamiento penal y procedimental colombiano y en nuestra Constitución Política...”.*

5. Que en relación con los argumentos expuestos, el Gobierno nacional considera:

Dentro del trámite de extradición existen establecidos términos y mecanismos idóneos para que el ciudadano requerido ejerza a cabalidad sus derechos de defensa y contradicción, de conformidad con el mandato constitucional que prevé que en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas se garantice el debido proceso -artículo 29 de la Constitución Política-.

Así, quien haya sido objeto de una solicitud de extradición tendrá derecho a designar un abogado de confianza que lo represente dentro del procedimiento, y a que, en caso de no hacerlo, se le nombre uno de oficio<sup>1</sup>; a aportar y pedir la práctica de pruebas; a presentar alegatos de conclusión; a interponer recurso de reposición contra la decisión del Gobierno nacional, así como acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa y a las demás acciones constitucionales establecidas como medios eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales.

En el presente caso se observa que, el abogado defensor, en el escrito de alegatos que presentó ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, consignó los mismos argumentos que presenta ahora como fundamento del recurso de reposición que interpone contra la Resolución Ejecutiva número 310 del 4 de septiembre de 2017.

La honorable Corporación, en el concepto emitido para este caso, el 9 de agosto de 2017, ya se pronunció sobre dichos argumentos desestimándolos como pasa a verse:

En cuanto a la validez formal de la documentación presentada, la Alta Corporación verificó que los soportes con los cuales el país requirente acompañó el pedido de extradición cumplen las formalidades establecidas en el artículo 495 de la Ley 906 de 2004.

Así lo expresó la honorable Corporación:

### “1. Validez formal de la documentación presentada:

*Según lo establece el artículo 495 de la Ley 906 de 2004, la solicitud de extradición debe efectuarse por la vía diplomática y, de manera excepcional, por la consular o de Gobierno a Gobierno, adjuntando copia auténtica del fallo o de la acusación proferida en el extranjero, con indicación de los actos que determinan la petición, así como del lugar y la fecha en que fueron ejecutados, los datos que permitan establecer la plena identidad del reclamado y la copia auténtica de las disposiciones penales*

<sup>1</sup> Artículo 510 de la Ley 906 de 2004.



aplicables al caso, documentos que deben ser expedidos en la forma prevista en la legislación del país requirente y traducidos al castellano, de ser necesario.

Por ende, la revisión sobre la validez formal de la documentación, se orienta a verificar que los soportes con los cuales el Estado reclamante solicita la entrega de una persona en extradición, se sujeten a las referidas exigencias formales.

En este sentido, encuentra la Sala que dicho presupuesto fue observado por el Gobierno de los Estados Unidos al demandar la extradición del ciudadano colombiano Ronald Barona Muñoz por conducto de su Embajada.

En efecto, la solicitud se hizo por la vía diplomática y a ella se acompañó copia de la acusación número 4:17-CR12 dictada el 9 de febrero de 2017 en la Corte del Distrito Este de Texas, decisión donde se indican los actos que sustentan la petición de entrega, el lugar y las fechas de su ejecución, mientras que en los restantes documentos aportados son precisados tales datos y las pruebas que lo soportan, además, se ofrece la información necesaria para establecer la plena identidad de la persona requerida.

Esto se corrobora al confrontar el contenido de las declaraciones juradas de Christopher A. Eason<sup>2</sup>, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, y de Yackie Cypert<sup>3</sup>, Agente Especial de la Administración para el Control de Drogas (DEA), quienes reseñan los pormenores de la Investigación y posterior acusación, la relación de los cargos y la normatividad aplicable al caso, la cual está contenida en el Código Federal de dicho país.

Los anteriores documentos a su vez obran certificados y autenticados por las autoridades del país requirente y están traducidos al castellano. Además, aparece la refrendación efectuada por el cónsul de Colombia en Washington, D.C., cuya firma fue abonada por el Jefe de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores<sup>4</sup> lo que, de conformidad con el artículo 251 del Código General del Proceso, permite suponer que se otorgaron de acuerdo con las leyes del Estado solicitante.

Por tanto, la validez de la documentación aportada por el Gobierno requirente se encuentra debidamente acreditada.

Así las cosas, ninguna duda existe acerca de que la documentación ofrecida por el Gobierno de los Estados Unidos, **contrario a lo planteado por el defensor, en concreto, en punto de la acusación como adelante se verá en acápite pertinente, resulta suficiente para emitir el respectivo concepto...**” (Se resalta).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia, encontró acreditado el requisito de la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero con la acusación del sistema procesal colombiano, precisando que no le asistía razón al defensor cuando sostiene que la acusación presentada por el país requirente no cumple con los presupuestos exigidos en nuestra legislación por carecer de soporte probatorio.

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia dejó claro al defensor que “*sí se allegó la documentación pertinente con las formalidades necesarias*”, dentro del término de sesenta (60) días establecido por la ley<sup>5</sup> para formalizar el pedido de extradición.

En punto del tema, la honorable Corporación señaló:

4. **Equivalencia de la providencia proferida en el extranjero con la acusación del sistema procesal colombiano:**

Esta exigencia igualmente se constata en el caso particular, por cuanto la decisión proferida por el Gran Jurado ante la Corte del Distrito Este de Texas es equivalente, en su contenido material, a la acusación prevista en el artículo 337 del Código de Procedimiento Penal colombiano (Ley 906 de 2004).

En efecto, revisada el acta de la acusación número 4:17-CR12 del 9 de febrero de 2017, se observa que allí se concreta la formulación de los cargos, los hechos con su fecha de ocurrencia y las disposiciones foráneas transgredidas (conforme quedó reseñado en precedencia), así como el nombre del acusado y las conductas por él desarrolladas.

En relación con el acervo probatorio que soporta la acusación número 4:17-CR12, Christopher A. Eason, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, al rendir declaración en apoyo de la solicitud de extradición, manifestó que la Fiscalía demostrará su caso contra Barona Muñoz “a través de varios tipos de pruebas, incluso comunicaciones interceptadas legalmente, el testimonio de testigos, fotografías e incautaciones de drogas<sup>6</sup>”.

Por tanto, ninguna duda surge acerca del paralelismo existente entre el procedimiento foráneo y la acusación prevista en el ordenamiento procesal penal del

país, bajo el entendido de que se trata de una equivalencia conceptual de decisiones y no de identidad de formas, que en ambas legislaciones dan comienzo a la etapa del juicio, escenario donde la defensa del requerido Ronald Barona Muñoz podrá controvertir los medios de conocimiento y la acusación formulada ante la Corte del Distrito Este de Texas.

**En esa medida, no le asiste la razón al defensor en su queja cuando sostiene que la pieza acusatoria presentada para sustentar la solicitud de extradición, no cumple los presupuestos formales señalados por la Corte Constitucional, acorde con lo previsto en la legislación procesal de Colombia por cuanto carece de soporte probatorio, pues, contra la interpretación que al respecto realiza, la referida equivalencia, es conceptual y no de formas, de manera que lo relevante es determinar si la pieza ofrecida por el Estado requirente da paso al juicio, tal como lo ha precisado esta Corporación<sup>7</sup>.**

Además, basta remitirse a lo señalado en precedencia para percatarse que allí se identifica al acusado, los hechos, las normas y en la restante documentación aportada, verbi gratia, las declaraciones de Christopher A. Eason, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, y de Jackie Cypert, Agente Especial de la Administración para el Control de Drogas (DEA), se concretan los pormenores de la investigación, los actos que sustentan la petición de entrega, el lugar y las fechas de su ejecución, las conductas imputadas, la normatividad aplicable al caso y se informa de los elementos probatorios con los cuales la Fiscalía va a probar el caso.

Exigir los formalismos que sugiere el defensor del requerido, sería tanto como invadir la autonomía del Estado solicitante e implicaría desconocer su soberanía, en tanto se le impondría adoptar unas determinadas formas procesales para cumplir con los requisitos previstos en nuestra legislación.

Así las cosas, no hay duda en torno a la equivalencia existente entre la acusación dictada en el país extranjero y la pieza procesal contemplada en los artículos 336 y 337 de la Ley 906 de 2004.

**Por tanto, como quiera que el defensor aduce que la acusación adolece de los referidos requisitos y por ello asegura que la documentación en respaldo de la petición de extradición nunca se completó, lo que a su juicio da lugar a concluir que se venció el término de 60 días de que trata el artículo 530 de la Ley 906 de 2004 para formalizar la referida solicitud de entrega; es preciso señalar que tal término no se rebasó.**

En efecto, como se viene de evidenciar en párrafos anteriores, sí se allegó la documentación pertinente con las formalidades necesarias dentro del lapso atrás mencionado.

Por ende, es claro que no le asiste la razón al defensor al sostener que se venció el aludido término de 60 días para formalizar la petición de extradición.

**La Corporación, en consecuencia, concluye que este último requisito igualmente se cumple.**

Por último, cabe precisar, que el trámite de extradición no es contencioso, solo se encamina, a constatar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 493, 495 y 502 de la Ley 906 de 2004, luego no resultan admisibles los argumentos orientados a desvirtuar la presunta responsabilidad que se atribuye al requerido, tal como lo hace el defensor de Ronald Barona Muñoz, cuando afirma que aquel no tuvo participación en algunos de los cargos que se imputan y que la acusación carece de fundamento probatorio...” (Se resalta).

En cuanto a este último aspecto, es claro que por la naturaleza de la extradición, al no corresponder a un proceso judicial, no es posible para la Corte Suprema de Justicia ni para el Gobierno nacional someter a un estudio de fondo la acusación del país requirente y mucho menos determinar si el ciudadano requerido es o no inocente de los cargos que se le imputan en el exterior.

Tampoco le corresponde a las autoridades colombianas que intervienen en este trámite evaluar si la autoridad judicial del Estado requirente cuenta o no con la prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del ciudadano Ronald Barona Muñoz, ni determinar la validez de las pruebas en que se funda el requerimiento ni su capacidad suasoria, por cuanto tales aspectos son del exclusivo resorte de las autoridades judiciales del país requirente.

Como puede observarse, ya la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dio respuesta, en su oportunidad, a los argumentos que expuso el defensor en el escrito de alegatos, los mismos en los que ahora insiste a través de la impugnación del acto administrativo.

Como los temas planteados en el recurso ya fueron revisados y objeto de pronunciamiento en la etapa judicial, no resulta procedente, como al parecer lo entiende la defensa, que el Gobierno nacional actúe como segunda instancia de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>2</sup> Folio 138, carpeta anexos.

<sup>3</sup> Folio 170 ídem.

<sup>4</sup> Folio 76 ídem.

<sup>5</sup> El artículo 511 de la Ley 906 de 2004 establece que la persona reclamada será puesta en libertad incondicional por el Fiscal General de la Nación, si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su captura no se hubiere formalizado la petición de extradición.

<sup>6</sup> Folio 145, carpeta anexos.

<sup>7</sup> CSJ CP 11 de febr. 2004, Rad. N° 20292. CSJ CP 26 agosto 2009. rad. 31666.

Debe precisarse que el recurso de reposición contra la resolución del Gobierno nacional que decide una solicitud de extradición no puede ser utilizado por las personas requeridas en extradición y sus abogados defensores como un instrumento para desconocer el concepto emitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y convertir al Gobierno nacional en instancia de revisión de las decisiones de esa Alta Corporación Judicial.

En ese sentido se pronunció esa Corporación, en el concepto del 29 de noviembre de 1983, con ponencia del Magistrado Alfonso Reyes Echandía, cuyo criterio se mantiene invariable:

*“La intervención de esta Sala se concreta en lo sustancial a realizar una confrontación entre los documentos aportados por el Estado requirente y las normas del respectivo Convenio, o subsidiariamente de la legislación nacional, para determinar si se acomoda integralmente a estas en cuyo caso conceptuará favorablemente a la extradición, o no se aviene a ellas y entonces emitirá opinión adversa. Frente a ese pronunciamiento de la Corte, el Gobierno decidirá sobre el requerimiento de extradición en resolución que debe ser negativa si así fue el concepto de la Corte, pero que puede ser favorable o desfavorable cuando dicha opinión sea positiva; en tal evento, la resolución gubernamental que niega la extradición ha de estar fundada en razones de conveniencia nacional, como lo precisa el inciso 2° del artículo 748 del C. de P.P., aplicable como complemento de lo dispuesto en el No 2° del artículo 12 del Tratado que exige razonar la “denegación total o parcial de la solicitud de extradición”. **Y es que si la Corte ha hecho ya en su concepto -como debe hacerlo- el examen jurídico de la cuestión, no es tarea del Gobierno volver sobre ese aspecto y menos aún cimentar su decisión contraria a la extradición en consideraciones jurídicas opuestas a las que sirvieron a la Corte para emitir su concepto favorable; si así fuera, sobraría el pronunciamiento previo de la Sala, a más de que se le estaría sometiendo a una instancia de revisión administrativa no prevista en la ley ni tratado alguno. Es innegable, clara y necesaria -desde luego- la potestad gubernamental para optar por conceder o negar la extradición pedida cuando el concepto de la Corte es favorable, pero se trata de una decisión política en cuanto autónoma y ligada solamente a consideraciones soberanas de conveniencia nacional; solo así se respetan las órbitas judicial y administrativa que armoniosamente concurren en el examen y decisión de esta materia”.** (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, no le está atribuido al Gobierno nacional, apartarse y contradecir, a través de la resolución de un recurso de reposición, de los conceptos y pronunciamientos jurídicos que hace la Corte Suprema de Justicia sobre determinados aspectos dentro del trámite de una solicitud de extradición. Todo lo contrario, antes que intentar contradecirlos o reevaluarlos, le sirven al Gobierno nacional como sustento jurídico para adoptar una decisión, esencialmente discrecional, que involucra aspectos jurídicos los cuales no pueden ser desconocidos.

El Gobierno nacional en este caso, atendiendo el concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia, en uso de la discrecionalidad que le otorga la ley y obrando según las conveniencias nacionales, resolvió conceder la extradición del ciudadano colombiano Ronald Barona Muñoz.

Teniendo en cuenta que el trámite de extradición del ciudadano colombiano Ronald Barona Muñoz se cumplió con plena observancia y acatamiento del debido proceso garantizándose su derecho a la defensa, que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno nacional, en virtud de la discrecionalidad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 310 del 4 de septiembre de 2017.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 310 del 4 de septiembre de 2017, por medio de la cual se concedió, a los Estados Unidos de América, la extradición del ciudadano colombiano Ronald Barona Muñoz, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la notificación personal de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 310 del 4 de septiembre de 2017, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y cúmplase.**

Dada en Bogotá, D.C., a 15 de noviembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Enrique Gil Botero.*

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 399 DE 2017

(noviembre 15)

*por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 314 del 4 de septiembre de 2017.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 314 del 4 de septiembre de 2017, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Omar Yesid Triana Medina identificado con la cédula de ciudadanía número 80219033, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por delitos federales de tráfico de narcóticos, cargos uno, dos y tres, imputados en la Acusación número 4:15CR111 (también enunciada como 4:15cr 111-6 (Crone) y 4:15cr155-8 (Crone), dictada el 11 de junio de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, División Sherman.
2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al abogado defensor del ciudadano requerido, el 12 de septiembre de 2017, situación comunicada al señor Triana Medina mediante Oficio OFI17-0030486-OAI-1100 del 13 de septiembre de 2017.

Tanto al ciudadano requerido como a su abogado defensor se les informó que contra la decisión del Gobierno nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la diligencia de notificación personal.

En el acta de la diligencia de notificación personal, el abogado defensor manifestó de forma expresa interponer recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 314 del 4 de septiembre de 2017, sin que posteriormente allegara la sustentación del mismo.

3. Que estando dentro del término legal, el ciudadano Omar Yesid Triana Medina, mediante escrito presentado en el establecimiento carcelario el 26 de septiembre de 2017, enviado por correo electrónico en la misma fecha y radicado al día siguiente en el Ministerio de Justicia y del Derecho, interpuso recurso de reposición **“Y en subsidio de apelación”** contra la Resolución Ejecutiva número 314 del 4 de septiembre de 2017.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, no procede el recurso de apelación para las resoluciones ejecutivas como la que se impugna en el presente caso y en esa medida se entrará a resolver únicamente el recurso de reposición.

4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

El recurrente solicita al Gobierno nacional que, en aplicación a los artículos 3°, 4°, 5° y 35 de la Constitución Política reconsidere su decisión y revoque el acto administrativo impugnado, concediéndole la libertad inmediata, y que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se investigue si ha cometido un delito en Colombia.

Afirma que es padre cabeza de familia, de dos hijos menores de 6 y 14 años *“que se quedaron sin familia, sin educación, sin servicio médico, sin afecto, protección física y moral. Indiscutiblemente que con mi extradición se vulnera esos derechos fundamentales que consagra el artículo 44 de nuestra Carta Superior para los niños entre ellos mis hijos”*.

Manifiesta que no ha viajado a los Estados Unidos de América y que es inocente de los cargos que se le imputan pues no ha cometido delito en el extranjero y no tiene *“el don de la ubicuidad”* para estar al mismo tiempo en ese país y en Colombia.

Precisa que bajo la nueva filosofía de la Constitución Política de 1991, el Gobierno colombiano debe hacer respetar su soberanía y juzgar a sus ciudadanos por los presuntos

<sup>1</sup> “No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos”.

delitos cometidos en el territorio nacional y no entregarlos a los Estados Unidos de América y agrega; “*porque si se me está acusando de producir, tener, elaborar y distribuir cocaína en Colombia, el Código Penal tipifica ese comportamiento como delito y por tal razón se me debe investigar en Colombia*”.

Señala que, con base en los anteriores argumentos, acude a la discrecionalidad que tiene el Gobierno nacional para conceder o negar una extradición y agrega que los cargos 1, 2 y 3, a que se refiere la resolución impugnada son idénticos, por cuanto en el primero se refiere a elaborar y distribuir cocaína, el segundo, a importación; y el tercero, también se refiere a la importación de cocaína, lo cual implica una violación al principio del *non bis in idem*, pues se le estaría juzgando tres veces por los mismos hechos y al imponer una pena para cada cargo se le haría más gravosa su situación penal.

Considera que en los Estados Unidos de América no se le va a garantizar el debido proceso y que su derecho de defensa se va a ver afectado porque no habla el idioma del país requirente.

5. Que en relación con los argumentos expuestos, el Gobierno nacional considera:

Las razones que expone el ciudadano requerido para sustentar su impugnación y lograr que se revoque el acto administrativo impugnado, se le conceda la libertad inmediata y se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se investigue si ha cometido un delito en Colombia, no son de recibo para el Gobierno nacional por carecer de sustento.

En efecto, por la naturaleza de la extradición, al no corresponder a un proceso judicial, no es posible para la Corte Suprema de Justicia ni para el Gobierno nacional someter a un estudio de fondo la acusación del país requirente y mucho menos determinar si el ciudadano requerido es o no inocente de los cargos que se le imputan en el exterior.

Tampoco le corresponde a las autoridades colombianas que intervienen en este trámite evaluar si la autoridad judicial del Estado requirente cuenta o no con la prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del ciudadano Omar Yesid Triana Medina, ni determinar la validez de las pruebas en que se funda el requerimiento ni su capacidad suasoria, por cuanto tales aspectos son del exclusivo resorte de las autoridades judiciales del país requirente.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-460/08, precisó:

“4.3. De conformidad con el precedente establecido en la Sentencia C-1106 de agosto 24 de 2000 antes mencionada, por su propio contenido **el acto mismo de la extradición no decide, ni en el concepto previo que le corresponde a la Corte Suprema, ni en su concesión posterior por el Gobierno nacional, sobre la existencia del delito, ni sobre la autoría o las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió, ni sobre la responsabilidad del imputado, todo lo cual indica que no se está en presencia de un acto de juzgamiento. De serlo, implicaría el desconocimiento de la soberanía del Estado requirente, que es donde se deben debatir y controvertir las pruebas que obren en el proceso respectivo.**

4.4. Con todo, ha de recordarse que el análisis que compete realizar a la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, al conceptuar acerca de la concesión o negación de la extradición, comprende, además de los aspectos enunciados en los artículos 495 y 502 de la Ley 906 de 2004, la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos o derivados de la Constitución, principalmente en cuanto no se trate de la extradición por la comisión de delitos políticos; ni por hechos anteriores a la expedición del Acto Legislativo 01 de 1997, en el caso de la extradición de colombianos por nacimiento, según lo previsto en el artículo 35 de la Carta Política; ni se vayan a imponer en la nación requirente tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni penas proscritas en Colombia como la de muerte o la prisión perpetua.

Recuérdese, a propósito, lo que la Corte Suprema ha determinado<sup>2</sup>:

*‘La noción de extradición no corresponde a la de un proceso judicial en el que se someta a juicio la conducta del requerido, sino a un mecanismo de cooperación internacional cuyo objeto es impedir la evasión a la justicia por parte de quien habiendo ejecutado conductas delictivas en territorio extranjero se oculta en el nacional en cuya jurisdicción obviamente carecen de competencia las autoridades que lo reclaman y así responda personalmente por los cargos que le son imputados y por los cuales se le convocó a juicio criminal, o cumpla la condena que le haya sido impuesta, es claro que por ello no hay lugar en desarrollo de su trámite a cuestionamientos referidos a la validez o mérito probatorios sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado, ni sobre la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo o la calificación jurídica realizada y tampoco en relación con la competencia del órgano judicial del país solicitante, o la validez del trámite en el cual se le acusa, pues tales aspectos conciernen al exclusivo y excluyente ámbito de las autoridades judiciales del Estado requirente, de modo que su planteamiento y controversia debe hacerse al interior*

<sup>2</sup> Cfr. sentencia en el asunto de radicación 22072, noviembre 3 de 2004, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

*del respectivo proceso por medio de los mecanismos que la legislación de allí tenga previstos.*

*No por diversas razones la fase judicial de la extradición que se verifica ante la Corte Suprema culmina no con un fallo con los efectos que le son propios frente a la res iudicata, sino con un concepto que siendo precisamente por eso inimpugnable sólo puede tener por objeto la constatación de que la documentación presentada es formalmente válida; que el solicitado se encuentra plenamente identificado; que el hecho que motiva el pedido también esté previsto en Colombia como delito y sancionado con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años; que la providencia proferida en el extranjero -si no se trata de sentencia- sea equivalente a nuestra resolución de acusación y que cuando fuere el caso se observe de conformidad con el marco normativo señalado por el Gobierno nacional lo previsto en los tratados públicos’.*

También al respecto, la Sala de Casación Penal ha manifestado<sup>3</sup>:

*‘...en Colombia el trámite de extradición, no corresponde a la noción estricta de proceso judicial en el que se juzgue la conducta de aquel a quien se reclama en extradición, por tanto, no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo, la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano judicial; la validez del proceso en el cual se le acusa; la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable; o la vigencia de la acción penal; pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso utilizando al efecto los instrumentos que prevea la legislación del Estado que formula la solicitud’.*

4.5. Por todo lo anterior, resulta claro que en el trámite de la extradición la Corte Suprema, Sala Penal, no valora pruebas sobre la existencia del hecho y sus circunstancias, ni juzga al solicitado; tampoco cuestiona las decisiones emitidas por la autoridad extranjera y solo le compete verificar el cumplimiento de los requisitos para otorgar la extradición, según lo dispuesto en el tratado internacional respectivo o, en su defecto, en la ley interna, acatando la preceptiva superior (cfr. artículos 12, 34 y 35 Const.) y la normatividad complementaria.

Los fundamentos y la consiguiente controversia sobre la decisión judicial de la autoridad extranjera, con base en la cual se pide la extradición, tienen su escenario natural en los respectivos estrados judiciales, es decir, al interior del correspondiente proceso penal adelantado en el Estado solicitante y no ante autoridades judiciales colombianas, que deben cooperar, junto con el Ejecutivo, para que la ubicación en país distinto a donde se cometió el presunto delito, no sea vía para eludir la acción de la justicia, que internacionalmente debe permanecer aliada y diligente en la lucha contra la criminalidad...”. (Se resalta).

Actuar en sentido contrario, esto es, determinar en Colombia la responsabilidad del señor Triana Medina, y entrar a valorar su manifestación indicativa de que nunca ha salido del país para demostrar su inocencia, implicaría desconocer la soberanía del Estado requirente y tornaría nugatorio el trámite de extradición, comoquiera que las autoridades de los Estados Unidos de América precisamente lo requieren para que responda en juicio por delitos cometidos en el exterior.

En el proceso judicial que se le adelanta en el país requirente el ciudadano requerido podrá ejercer plenamente sus derechos al debido proceso y defensa, propios de todo país civilizado, de manera que será en ese escenario donde se practique y controvierta la prueba, a cuyo término se establecerá si se desvirtuó o no su presunción de inocencia.

El hecho de que el ciudadano requerido afirme que jamás ha estado en territorio de los Estados Unidos de América y que no podía haber delinquir allí por no tener “el don de la ubicuidad”, no implica *per se* que no haya podido cometer algún delito con incidencia material en dicho territorio. Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el concepto emitido el 9 de mayo de 2007, dentro del Trámite de Extradición número 26.34, precisó:

**“2. El concierto con fines de narcotráfico es un delito que no requiere que todos los congregados necesariamente se hallen en el país dentro del cual se materializan total o parcialmente los hechos. Por consiguiente, las conductas indicativas del acuerdo se pueden manifestar en cada uno de los Estados involucrados en el comercio ilícito, en el de origen -Colombia-, en los de tránsito -Centroamérica y la región del Mar Caribe- y en el de destino - Estados Unidos-i.**

*[i. Del expediente resulta que los concertados, entre ellos, Gutiérrez Díaz, han traficado e importado cantidades importantes de cocaína hacia Estados Unidos, desde Colombia en los últimos años, y continúan haciéndolo en la actualidad.]*

<sup>3</sup> Asunto de radicación 25.333, julio 4 de 2006, M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

*Si los delitos traspasan las fronteras nacionales, los Gobiernos afectados adquieren jurisdicción para investigar y juzgar a los responsables, sin que por esto exista violación a la soberanía nacional y al principio de territorialidad". (Se resalta).*

A su vez la Corte Constitucional en la Sentencia T-1736/2000, señaló:

*"Es cierto que de acuerdo con la regulación del factor territorial en las normas del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal colombianos, la estadía de los sindicados en territorio colombiano no significa que, necesariamente, solo puedan haber delinquirido en el país, o que la Fiscalía tenga que adelantar investigación formal...". (Se resalta).*

Ahora bien, la afirmación del recurrente indicativa de que es padre de dos hijos menores a quienes les resultarían afectados sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política, es un asunto que no encuentra respaldo si se tiene en cuenta que derechos como la unidad familiar se limitan y ceden frente a la acción punitiva de los Estados y no sirven para eludir la responsabilidad penal. Así lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional.

En efecto, la honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*"Y en cuanto a ser padre de una menor colombiana por nacimiento, no ve la Corte cómo pueda afectarse el derecho de dicha menor cuando contra ella no se va a proferir medida alguna de tal naturaleza; y si se refiere a un perjuicio indirecto por la privación de la libertad de quien vela por su subsistencia, grave sería que toda persona pudiese ampararse en dicho supuesto para que la comisión de los delitos quedase en la impunidad. Quien primero debe prever las consecuencias que su actuar ilegal pueda acarrear a sus menores hijos es precisamente quien tiene la condición y responsabilidad de padre"<sup>4</sup>.*

Por su parte, en punto de este tema, la honorable Corte Constitucional ha precisado:

*"l.) Es cierto que cuando una autoridad pública se encamina a realizar o realiza un acto propio de las funciones que constitucionalmente le corresponden, si su conducta se aviene al ordenamiento jurídico, no hay razón para considerar que ha puesto en peligro los derechos fundamentales de quienes resultan afectados por las decisiones legalmente adoptadas, más aún si el sistema normativo permite, por la vía ordinaria, ejercer el derecho de defensa ante las autoridades administrativas o judiciales...*

(...)

*n) Desde luego, esto no significa que una vez cumplido el trámite correspondiente por el que se atienda una reclamación formal de autoridad extranjera, y apareciendo condiciones legales como las de la legítima petición de una nación amiga para efectos de extradición del extranjero o de su juzgamiento en el exterior; por razones penales regularmente acreditadas, no se deba deportar o tramitar la extradición según el preciso caso y dentro de las formas establecidas en los tratados internacionales y en el derecho internacional humanitario, bajo el supuesto del mantenimiento de la unidad familiar o del respeto a los mencionados derechos constitucionales del menor; en efecto, la responsabilidad penal o el deber de atender los poderes punitivos del Estado, hace que los mencionados derechos cedan a estos límites.*

*Así, la unidad familiar y los derechos de los niños prevalecen sobre los demás pero no sirven para eludir la responsabilidad penal y en caso de conflicto entre estos dos intereses debe prevalecer el poder punitivo y la responsabilidad penal"<sup>5</sup>. (Negrilla fuera del texto original).*

Frente a la manifestación del recurrente en cuanto a la presunta vulneración del principio del "non bis in idem", por considerar que los tres cargos que se le imputan son idénticos y que "se le estaría juzgando tres veces por los mismos hechos y al imponer una pena para cada cargo se le haría más gravosa su situación penal", es preciso reiterar que dentro del procedimiento de extradición no es posible por parte de las autoridades que intervienen en su desarrollo cuestionar la acusación o controvertir los cargos que se le imputan al requerido por tratarse de un tema de competencia de la autoridad judicial foránea al interior del proceso penal.

En lo que corresponde verificar a la Corte Suprema de Justicia, la Sala Penal de la honorable Corporación pudo constatar que los cargos uno, dos y tres, imputados al señor Triana Medina, en la Acusación número 4:15CR111 (también enunciada como 4:15cr 111-6 (Crone) y 4:15cr155-8 (Crone), dictada el 11 de junio de 2015, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, División Sherman, cumplen con el requisito de la doble incriminación, esto es, dichas conductas están previstas como delito en Colombia y reprimidas con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años.

En esa medida, cuestionar los cargos imputados o temas que apunten a debatir la presunta responsabilidad penal que pueda tener el ciudadano requerido, constituyen un aspecto que desborda las funciones propias del Ejecutivo en el procedimiento de extradición, además de constituir una injerencia en asuntos de exclusiva competencia

del poder judicial, pues se reitera, es al interior del proceso penal que se adelanta en el exterior en donde pueden plantearse dichos asuntos.

En cuanto a la preocupación del recurrente en punto de que en el Estado requirente no se le garantizará el debido proceso, es oportuno mencionar que no solo en la aplicación del mecanismo de extradición están garantizados los derechos fundamentales del ciudadano requerido, sino que en el Estado que lo reclama donde va a ser juzgado, también le serán respetados sus derechos fundamentales con plena observancia de las garantías de un debido proceso, acorde con las normas penales del país requirente.

Es importante recalcar que los países a los cuales el Gobierno nacional concede la extradición, tanto de ciudadanos colombianos como de extranjeros, bien sea en aplicación de tratados internacionales o del ordenamiento procesal colombiano, cuentan con normas, procedimientos y autoridades judiciales respetuosas y garantistas de los derechos procesales de todo enjuiciado.

En ese sentido, en el juicio en el exterior, el ciudadano colombiano gozará de todas las garantías propias del debido proceso y del derecho a la defensa, dentro de las que se incluye, el derecho a ser asistido por un traductor en caso de no entender o no poder expresarse en el idioma oficial.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha señalado:

*"La extradición... se orienta a permitir que la investigación o el juicio por una determinada conducta punible, o el cumplimiento de la sanción que corresponda, se den en el Estado requirente, cuando el presunto infractor se encuentre en territorio de Estado distinto de aquel en el que se cometió el hecho o que resulte más gravemente afectado por el mismo. Para el efecto se parte del criterio de que ante el Estado requirente podrá la persona extraditada hacer efectivas las garantías procesales que rigen en países civilizados, y que incorporan las que se derivan del debido proceso. A ese efecto la Corte ha precisado que además de los condicionamientos previstos en el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal, conforme a los cuales el solicitado no será juzgado por hechos distintos del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones diferentes a la que se le hubiese impuesto en la condena, ni sometido a pena de muerte, la cual deberá ser conmutada, resultan imperativos los que se refieren a que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política"<sup>6</sup>. (Se resalta).*

*"La persona requerida en extradición, que puede ser nacional o extranjera, no está sujeta, en cuanto al juzgamiento de su conducta, a las normas de nuestra legislación, puesto que no va a ser procesada ni juzgada por autoridades nacionales. Además, dentro del proceso que ya se adelantó y culminó en el Estado requirente, o que cursa con resolución de acusación en su contra, ha dispuesto -se presume-, o deberá disponer, de oportunidad para su defensa y de todas las garantías procesales, ..." <sup>7</sup>. (Se resalta).*

Finalmente, se considera oportuno aclarar al recurrente que el principio de soberanía no sufre menoscabo alguno por la concesión de la extradición de ciudadanos colombianos para ser juzgados o para cumplir penas previamente impuestas en el exterior y así lo expresó la Corte Constitucional en el siguiente pronunciamiento, contenido en la Sentencia C-621 de 2001:

*"Así entendida, la soberanía en sentido jurídico confiere derechos y obligaciones para los Estados, quienes gozan de autonomía e independencia para la regulación de sus asuntos internos, y pueden aceptar libremente, sin imposiciones foráneas, en su condición de sujetos iguales de la comunidad internacional, obligaciones recíprocas orientadas a la convivencia pacífica y al fortalecimiento de relaciones de cooperación y ayuda mutua. Por lo tanto, la soberanía no es un poder para desconocer el derecho internacional, por grande que sea la capacidad económica o bélica de un Estado, sino el ejercicio de unas competencias plenas y exclusivas, sin interferencia de otros Estados. Esto tiene consecuencias en diferentes ámbitos, como el de la relación entre el principio de la supremacía de la Constitución, expresión de la soberanía, y el respeto al derecho internacional. Al respecto la Corte ha venido depurando su jurisprudencia pero no es necesario abordar este punto ya que la norma demandada es de derecho interno.*

(...)

*En efecto, cuando un Estado decide, claro está de manera autónoma, si entrega o no a un sindicado solicitado en extradición para dar cumplimiento a compromisos asumidos soberanamente, no está cediendo o perdiendo soberanía sino ejerciéndola, como quiera que, como ya se dijo, "la facultad de adquirir obligaciones internacionales es un atributo de la soberanía del Estado".*

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal- Concepto del 17 de junio de 1993.

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-215 de 1996.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-110. Febrero 20 de 2002.

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-700 de 2000. Junio 14 de 2000.

(...)

*En efecto, a la luz de la noción jurídica de soberanía y con el fin de fortalecer las relaciones de cooperación en la lucha contra el crimen, especialmente frente a conductas como el genocidio, la tortura, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, así como los delitos transnacionales, el tráfico ilícito de armas, de menores y mujeres o de estupefacientes, los estados optan por la entrega de sindicados que se encuentren en su territorio, aún de sus propios nacionales, con el fin de coadyuvar a la protección de bienes jurídicos valorados por la comunidad internacional, a la cual ellos pertenecen, como son el mantenimiento de la paz, la lucha contra la impunidad o la garantía de los derechos humanos<sup>8</sup>.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el trámite de extradición del ciudadano colombiano Omar Yesid Triana Medina se cumplió con plena observancia y acatamiento del debido proceso garantizándose su derecho a la defensa, que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno nacional, en virtud de la discrecionalidad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 314 del 4 de septiembre de 2017.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 314 del 4 de septiembre de 2017, por medio de la cual se concedió, a los Estados Unidos de América, la extradición del ciudadano colombiano Omar Yesid Triana Medina, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la notificación personal de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 314 del 4 de septiembre de 2017, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**Publíquese** en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de noviembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Enrique Gil Botero.*

## MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1868 DE 2017

(noviembre 15)

*por el cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto número 1083 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

Que el doctor Raúl José Lacouture Daza, identificado con cédula de ciudadanía número 79788103 de Bogotá, D. C., mediante oficio con radicado número EXT17-00130048 del 7 de noviembre de 2017 presentó renuncia al empleo de Secretario General, Código 0035, Grado 23, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio,

**DECRETA:**

Artículo 1°. Acéptese a partir de la fecha, la renuncia presentada por el doctor Raúl José Lacouture Daza, identificado con cédula de ciudadanía número 79788103 de Bogotá, D. C., al empleo de Secretario General, Código 0035, Grado 23, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 2°. Nómbrase a partir de la fecha, al doctor Jemay Alcione Parra Moyano, identificado con cédula de ciudadanía número 7550944 de Armenia (Quindío), en el empleo de Secretario General, Código 0035, Grado 23 de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de noviembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

*Camilo Armando Sánchez Ortega.*

## MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0002810 DE 2017

(octubre 18)

*por la cual se ordena la emisión de la Estampilla “Commemoración a los 150 años de la publicación de la obra La María de Jorge Isaacs”.*

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 10 de la Ley 1369 de 2009 y el Decreto 1414 de 2017, y

**CONSIDERANDO:**

Que el inciso 3° del artículo 10 de la Ley 1369 de 2009, indica que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es el encargado de fijar las políticas, directrices y lineamientos que reglamentan la prestación del servicio filatélico, así como el fomento de la cultura filatélica a través de los sellos y los productos filatélicos.

Que el numeral 8 del artículo 16 del Decreto 1414 de 2017, preceptúa que es función de la Subdirección de Asuntos Postales del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a definir e implementar procesos y procedimientos, para la emisión y Custodia de estampillas, que deba emitir el Estado colombiano, bajo la prerrogativa de miembro de la Unión Postal Universal.

Que el escritor colombiano Jorge Ricardo Isaacs Ferrer, nació el 1° de abril de 1837, en Cerrito (Valle del Cauca), sus obras fueron el “Libro de Poemas y la novela La María”, considerada esta última una de las obras más destacadas de la literatura hispanoamericana del siglo XIX, la cual fue publicada en 1867. Jorge Isaacs falleció el 17 de abril de 1895, en la ciudad de Ibagué (Tolima).

Que por las razones anteriormente expuestas, y con fundamento en lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1369 de 2009, es viable ordenar la emisión postal denominada “*commemoración a los 150 años de la publicación de la obra La María de Jorge Isaacs*”

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Ordenar la emisión postal denominada: “*Commemoración a los 150 años de la publicación de la obra La María de Jorge Isaacs*”.

Artículo 2°. Autorícese al Operador Postal Oficial la producción de estampillas de que trata el artículo 1° de esta Resolución, en la anualidad 2017, cantidad y valor que será determinado de acuerdo a las necesidades del servicio de correo.

Artículo 3°. El Operador Postal Oficial pondrá en marcha los planes de comercialización y consumo necesarios para garantizar la circulación de la estampilla autorizada.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 18 de octubre de 2017.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

*David Luna Sánchez.*

(C. F.).

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-621 de 2001. Junio 13 de 2001.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0002811 DE 2017**

(octubre 18)

por la cual se aprueba la emisión de la estampilla “*Conmemoración a los ochenta años del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada Nacional*”.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales y, en especial, de las que le confieren el artículo 10 de la Ley 1369 de 2009 y el Decreto 1414 de 2017, y

**CONSIDERANDO:**

Que el inciso 3° del artículo 10 de la Ley 1369 de 2009, indica que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es el encargado de fijar las políticas, directrices y lineamientos que reglamentan la prestación del servicio filatélico, así como el fomento de la cultura filatélica a través de los sellos y los productos filatélicos.

Que el numeral 8 del artículo 16 del Decreto 1414 de 2017, preceptúa que es función de la Subdirección de Asuntos Postales del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones definir e implementar procesos y procedimientos para la emisión y custodia de estampillas que deba emitir el Estado colombiano, bajo la prerrogativa de miembro de la Unión Postal Universal.

Que mediante comunicación con radicado MinTIC número 843756, del 8 de agosto de 2017, el Vicealmirante Ernesto Durán González en su condición de Comandante de la Armada Nacional solicitó la emisión de una estampilla para conmemorar los 80 años del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada Nacional.

Que el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada Nacional inició labores el 2 de enero de 1937 en la ciudad de Cartagena fecha en la cual se organizaron dos (2) compañías destinadas a la Base Naval MC “Bolívar” y la otra en “Puerto Ospina-Putumayo”.

Que en las comunicaciones enviadas mediante radicado MinTIC número 843756 del 8 de agosto de 2017, por el Vicealmirante Ernesto Durán González resalta la labor de los Infantes de Marina y mediante radicado 846828 del 22 de agosto de 2017 el Brigadier General de I.M. Óscar Eduardo Hernández Durán destacó las labores realizadas por parte de los Infantes de Marina, para garantizar la seguridad y la defensa nacional, llevando la presencia del Estado a los cuatros puntos cardinales de Colombia, así mismo presentó ante este Ministerio el plan de consumo para el material filatélico correspondiente.

Que por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1369 de 2009, se considera viable aprobar la emisión postal denominada “*Conmemoración a los 80 años del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada Nacional*”.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Aprobar la emisión de la Estampilla denominada: “*Conmemoración a los Ochenta Años del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada Nacional*”.

Artículo 2°. Autorícese al Operador Postal Oficial la producción de estampillas de que trata el artículo 1° de esta resolución, en la anualidad 2017 cantidad y valor que será determinado de acuerdo a las necesidades del servicio de correo.

Artículo 3°. El Operador Postal Oficial pondrá en marcha los planes de comercialización y consumo necesarios para garantizar la circulación de la estampilla aprobada.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 18 de octubre de 2017.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

David Luna Sánchez.

(C. F.).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0002865 DE 2017**

(octubre 30)

por la cual se aprueba la Emisión de la Estampilla “*Homenaje a los 126 años de creación de la Policía Nacional*”.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las que le confieren el artículo 10 de la Ley 1369 de 2009 y el Decreto 1414 de 2017, y

**CONSIDERANDO:**

Que el inciso 3° del artículo 10 de la Ley 1369 de 2009, indica que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es el encargado de fijar las políticas, directrices y lineamientos que reglamentan la prestación del servicio filatélico, así como el fomento de la cultura filatélica a través de los sellos y los productos filatélicos.

Que el numeral 8 del artículo 16 del Decreto 1414 de 2017, preceptúa que es función de la Subdirección de Asuntos Postales del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones definir e implementar procesos y procedimientos para la emisión y custodia de estampillas que deba emitir el Estado colombiano, bajo la prerrogativa de miembro de la Unión Postal Universal.

Que mediante comunicación con radicado MinTIC número 853565 del 20 de septiembre de 2017, el General Jorge Hernando Nieto Rojas en su condición de Director General de la Policía Nacional solicitó la emisión de una estampilla para celebrar los 126 años de creación de la Policía Nacional, destacando en su escrito que la Policía Nacional ha puesto en marcha un Proceso de Modernización y Transformación Institucional (MTI), buscando así el fortalecimiento integral de la institución para enfrentar los retos y exigencias actuales y futuras en el marco de la construcción de paz.

Que mediante comunicación con radicado MinTIC número 856857 del 4 de octubre de 2017 el Brigadier General Fabián Laurence Cárdenas Leonel, en su condición de Jefe de la Oficina de Planeación de la Policía Nacional, presentó ante este Ministerio el plan de consumo para el material filatélico correspondiente.

Que por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1369 de 2009, es viable aprobar la emisión postal denominada “*Homenaje a los 126 años de creación de la Policía Nacional*”.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Aprobar la emisión de la estampilla denominada: “*Homenaje a los 126 años de creación de la Policía Nacional*”.

Artículo 2°. Autorícese al Operador Postal Oficial la producción de estampillas de que trata el artículo 1° de esta Resolución, en la anualidad 2017, cantidad y valor que será determinado de acuerdo a las necesidades del servicio de correo.

Artículo 3°. El Operador Postal Oficial pondrá en marcha los planes de comercialización y consumo necesarios para garantizar la circulación de la estampilla aprobada en virtud de esta resolución.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 30 de octubre de 2017.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

David Luna Sánchez.

(C. F.).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0002866 DE 2017**

(octubre 30)

por la cual se aprueba la emisión de la Estampilla “*Celebración de los XVIII Juegos Bolivarianos 2017*”

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las que le confieren el artículo 10 de la Ley 1369 de 2009 y el Decreto 1414 de 2017, y

**CONSIDERANDO:**

Que el inciso 3° del artículo 10 de la Ley 1369 de 2009, indica que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es el encargado de fijar las políticas, directrices y lineamientos que reglamentan la prestación del servicio filatélico, así como el fomento de la cultura filatélica a través de los sellos y los productos filatélicos.

Que el numeral 8 del artículo 16 del Decreto 1414 de 2017, preceptúa que es función de la Subdirección de Asuntos Postales del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones definir e implementar procesos y procedimientos para la emisión y custodia de estampillas que deba emitir el Estado colombiano, bajo la prerrogativa de miembro de la Unión Postal Universal.

Que mediante comunicación con radicado MinTIC número 855624, del 28 de septiembre de 2017, el señor Germán Anzola Montero, en su condición de Presidente de la Academia Olímpica Colombiana solicitó la emisión de una estampilla para la celebración de los XVIII Juegos Bolivarianos 2017.

Que los Juegos Bolivarianos se llevan a cabo cada cuatro años entre las Naciones Bolivarianas; en esta oportunidad se realizarán entre el 9 y el 24 de noviembre del 2017 en la ciudad de Santa Marta. En el marco de este evento se contará con la participación de atletas de 12 países que competirán en 34 disciplinas deportivas.

Que los Juegos Bolivarianos 2017 están a cargo de la Organización Deportiva Bolivariana (ODEBO), dependiente de la Organización Deportiva Panamericana, el Gobierno de Colombia, la Alcaldía de Santa Marta, el Comité Olímpico Colombiano y Coldeportes.

Que mediante comunicación con radicado MinTIC número 856340 del 2 de octubre de 2017 el señor Germán Anzola Montero, presentó ante este Ministerio el plan de consumo para el material filatélico correspondiente.

Que por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1369 de 2009, es viable aprobar la emisión postal denominada “*Celebración de los XVIII Juegos Bolivarianos 2017*”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aprobar la emisión de la estampilla denominada: “*Celebración de los XVIII Juegos Bolivarianos 2017*”.

Artículo 2°. Autorícese al Operador Postal Oficial la producción de estampillas de que trata el artículo 1° de esta Resolución, en la anualidad 2017, cantidad y valor que será determinado de acuerdo a las necesidades del servicio de correo.

Artículo 3°. El Operador Postal Oficial pondrá en marcha los planes de comercialización y consumo necesarios para garantizar la circulación de la estampilla aprobada en virtud de esta Resolución.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 30 de octubre de 2017.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

*David Luna Sánchez.*

(C. F.).

## DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1869 DE 2017

(noviembre 15)

*por medio del cual se sustituye el Título 12 del Decreto número 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación, en lo relacionado con el funcionamiento del Consejo de Política Económica y Social (Conpes).*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 164 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 19 de 1958 creó el Consejo Nacional de Política Económica y Planeación como un organismo de dirección de la política económica del Estado.

Que el artículo 26 del Decreto número 2132 de 1992 creó el Conpes para la Política Social como una instancia encargada de la definición de las orientaciones de la política social, que seguiría las reglas de funcionamiento del Conpes con excepción de lo relativo a su composición.

Que el numeral 3 del artículo 8° de la Ley 152 de 1994, señaló al Conpes como autoridad de planeación y estableció en el Departamento Nacional de Planeación su Secretaría Técnica.

Que el artículo 164 de la Ley 1753 de 2015 unificó el Conpes y el Conpes para la Política Social en un solo organismo asesor del Gobierno nacional en todos los aspectos que se relacionan con el desarrollo económico y social del país; determinó su conformación y facultó al Gobierno nacional para fijar las reglas de su funcionamiento.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Sustituir el Título 12 del Decreto número 1082 de 2015, el cual quedará así:

## “TÍTULO 12

### CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL (CONPES)

#### CAPÍTULO 1

##### INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DEL CONPES

**Artículo 2.2.12.1.1. Definición Conpes.** El Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) es un organismo colegiado, sin personería jurídica, que asesora al Gobierno nacional en todos aquellos aspectos que se relacionan con el desarrollo económico y social del país.

**Artículo 2.2.12.1.2. Integración del Conpes.** De conformidad con el artículo 164 de la Ley 1753 de 2015, serán miembros permanentes del Conpes, con voz y voto, los ministros de despacho y el director del Departamento Nacional de Planeación.

Asimismo, serán miembros con voz y voto los directores de Departamentos Administrativos que se requieran para su adecuado funcionamiento, siempre que se trate de asuntos directamente relacionados con las funciones o competencias institucionales, a discreción del Gobierno nacional se establecerán los invitados con voz y sin voto.

Parágrafo. La participación de los miembros del Conpes es indelegable.

**Artículo 2.2.12.1.3. Funciones del Conpes.** De conformidad con la Ley 1753 de 2015 y demás normas concordantes, el Conpes desarrolla las siguientes funciones:

1. Servir de organismo coordinador y señalar las orientaciones generales que deben seguir los distintos organismos especializados de la dirección económica y social del Gobierno nacional.
2. Aprobar los documentos de política económica y social, y aquellos que sirvan de base para la elaboración de los planes y programas nacionales de desarrollo.
3. Aprobar el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo conforme a la Constitución y a la Ley 152 de 1994.
4. Estudiar y aprobar los informes periódicos u ocasionales que se le presenten a través de su Secretaría Técnica, sobre el desarrollo de los planes, programas y políticas generales, sectoriales y regionales, y recomendar las medidas que deban adoptarse para el cumplimiento de tales planes y programas.
5. Hacer seguimiento al avance de las metas del Plan Nacional de Desarrollo, para alcanzar plenamente los objetivos de desarrollo sostenible a los que se ha comprometido previamente la nación, de acuerdo con la información que las entidades territoriales alleguen a los ministerios, entidades competentes y al Departamento Nacional de Planeación, sobre la inclusión en sus planes de desarrollo los objetivos, metas y estrategias concretas dirigidas a la consecución de dichas metas.
6. Hacer seguimiento a los compromisos realizados por los ministerios y demás entidades a la luz de las políticas, planes, programas y proyectos aprobados por el Conpes.
7. Estudiar y definir, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Política Fiscal (Confis), los instrumentos de política fiscal según la normativa vigente y adoptar las demás decisiones, conceptos o autorizaciones en materia presupuestal en los términos del Decreto número 111 de 1996 y demás normas reglamentarias.
8. Adoptar las decisiones y emitir conceptos, autorizaciones o pronunciamientos relacionados con los proyectos bajo el esquema de asociación público-privada en los términos de la Ley 1508 de 2012 y las demás normas que la reglamentan.
9. Emitir conceptos y autorizaciones sobre la celebración de operaciones de crédito público y asimiladas en los términos del parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, el Decreto número 1068 de 2015, y las demás disposiciones sobre la materia.
10. Las demás que de acuerdo con su naturaleza le hayan sido conferidas o le sean señaladas por otras disposiciones legales.

#### CAPÍTULO 2

##### FUNCIONAMIENTO DEL CONPES

**Artículo 2.2.12.2.1. Secretaría Técnica del Conpes.** La Secretaría Técnica del Conpes es ejercida por el director del Departamento Nacional de Planeación.

**Artículo 2.2.12.2.2. Funciones de la Secretaría Técnica del Conpes.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto número 3517 de 2009 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, la Secretaría Técnica desarrollará las siguientes funciones:

1. Definir los lineamientos, procesos, herramientas y metodologías para la elaboración y el seguimiento a los documentos Conpes.
2. Coordinar, con el apoyo de las entidades competentes, la elaboración de los documentos que se sometan a consideración del Conpes.
3. Convocar a las sesiones, verificar el quórum y levantar la correspondiente acta.
4. Realizar ajustes a los documentos Conpes en los términos señalados en el presente título.

5. Publicar, custodiar y archivar los documentos Conpes.
6. Apoyar al Conpes en el ejercicio de sus funciones.
7. Las demás que le sean asignadas por el Presidente de la República.

**Artículo 2.2.12.2.3. Convocatoria para la sesión de aprobación.** La Secretaría Técnica convocará la sesión del Conpes una vez se cuente con la versión del documento para aprobación con sus respectivos soportes. Para el efecto, los integrantes del Conpes podrán solicitar a la Secretaría Técnica la realización de la sesión por lo menos con tres (3) días calendario de antelación a la misma.

La Secretaría Técnica convocará a los miembros del Conpes mediante su correo electrónico institucional, indicando día, hora, tipo de sesión y el correspondiente orden del día. Con antelación a la sesión, remitirá los documentos, y demás material, que se someterán a consideración. Asimismo, la convocatoria señalará las personas que asistirán en calidad de invitados.

**Artículo 2.2.12.2.4. Sesiones.** El Conpes sesionará previa convocatoria de la Secretaría Técnica. Las sesiones se llevarán a cabo, por regla general, de manera presencial; sin embargo, se podrán celebrar reuniones no presenciales cuando así se requiera.

Las sesiones que hayan sido convocadas de manera presencial podrán llevarse a cabo de forma no presencial, cuando a juicio de la Secretaría Técnica las circunstancias así lo requieran.

**Artículo 2.2.12.2.5. Reglas especiales para las sesiones no presenciales.** En las sesiones no presenciales se seguirán las siguientes reglas:

La Secretaría Técnica del Conpes declarará instalada la sesión en la fecha y hora señalada en la convocatoria, por medio de su correo electrónico institucional.

Los miembros del Conpes podrán manifestar su intención de voto frente a los asuntos sometidos a su consideración únicamente durante el transcurso de la respectiva sesión, mediante correo electrónico institucional dirigido a la Secretaría Técnica en el que se exprese de forma clara y precisa las observaciones y comentarios a que haya lugar.

Adoptadas las decisiones correspondientes, la Secretaría Técnica informará el cierre de la sesión y las determinaciones aprobadas mediante su correo electrónico institucional.

**Artículo 2.2.12.2.6. Decisiones.** Las decisiones del Conpes serán adoptadas por la mitad más uno de los miembros con voz y voto.

### CAPÍTULO 3

#### DOCUMENTOS CONPES

**Artículo 2.2.12.3.1. Elaboración.** A solicitud motivada de al menos un miembro del Conpes, el Departamento Nacional de Planeación coordinará, con el apoyo de las entidades competentes, la elaboración de los documentos Conpes.

La elaboración de los documentos Conpes se realizará a través del Sistema de Gestión de Documentos Conpes (Sisconpes) y seguirá la metodología que para tal efecto disponga la Secretaría Técnica. Para tal fin, las entidades competentes suministrarán, de manera oportuna la información y documentación requerida.

La veracidad, idoneidad, precisión y calidad de la información suministrada para la elaboración de Documentos Conpes será responsabilidad de las entidades sectoriales competentes aportantes de la información, de conformidad con la normativa aplicable a cada sector.

**Parágrafo.** El contenido definitivo de los documentos Conpes será el publicado por la Secretaría Técnica. Las versiones previas a los documentos aprobados por el Conpes no son definitivas y su contenido no compromete al Gobierno nacional.

**Artículo 2.2.12.3.2. Plan de Acción y Seguimiento (PAS).** Los documentos Conpes de política incluirán un plan de acción y seguimiento (PAS) que dispondrá, entre otras cosas, las acciones, entidades responsables de su ejecución, los recursos indicativos asociados, el período de cumplimiento y las variables para el seguimiento.

**Artículo 2.2.12.3.3. Ajuste documentos Conpes.** La Secretaría Técnica podrá, mediante adendas, ajustar los documentos Conpes siempre que no se afecten sus objetivos, alcances, metas o recomendaciones. Para el efecto, la entidad competente sectorial deberá presentar la solicitud motivada, identificando la necesidad e implicaciones del ajuste. En todo caso, el ajuste no podrá reemplazar la voluntad del órgano colegiado. Este tipo de modificaciones deberán ser informadas al Conpes.

La modificación de los objetivos, alcances, recomendaciones o metas de los documentos Conpes procederá mediante la aprobación de un nuevo documento.

La Secretaría Técnica podrá expedir fe de erratas por imprecisiones o errores de forma, de redacción o aritméticos en los documentos Conpes aprobados.

**Artículo 2.2.12.3.4. Expedición o modificación a documentos Conpes de importancia estratégica.** La variación del plan de aportes estatales sobre los proyectos de inversión que hayan sido declarados de importancia estratégica por el Conpes no requerirá de la expedición o modificación a través de un nuevo documento Conpes. Lo anterior, sin perjuicio del trámite que se deba surtir frente al Confis para la autorización de la reprogramación de vigencias futuras autorizadas.

En los eventos en que se presente alguna de las siguientes circunstancias se requerirá la expedición de un nuevo documento Conpes:

1. Cuando se modifique el objeto de gasto del proyecto de inversión previamente declarado de importancia estratégica.
2. Cuando se modifique el monto de la contraprestación a cargo de la entidad siempre que dicha modificación esté asociada a la provisión de bienes y servicios adicionales a los previstos inicialmente.
3. Cuando se trate de nuevas vigencias futuras que sobrepasen el período de Gobierno y que impliquen una modificación al monto total autorizado por el Confis.

### CAPÍTULO 4

#### SEGUIMIENTO A DOCUMENTOS CONPES

**Artículo 2.2.12.4.1. Seguimiento a documentos Conpes.** El seguimiento tiene por objeto el registro, a través del Sistema de Gestión de Documentos Conpes (Sisconpes), del avance de los compromisos adquiridos por los ministerios y demás entidades respecto de los documentos Conpes que hayan sido aprobados.

**Artículo 2.2.12.4.2. Alcance y periodicidad del seguimiento.** El seguimiento a documentos Conpes se realizará con base en el Plan de Acción y Seguimiento (PAS) aprobado por el Conpes, de acuerdo con la metodología adoptada por el Departamento Nacional de Planeación en su calidad de Secretaría Técnica.

Los ministerios, departamentos administrativos y demás entidades de los distintos niveles de gobierno que hayan adquirido compromisos en virtud de un documento Conpes, son responsables del reporte y validación de la información que demande el sistema. Para tales fines, de manera semestral con corte al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, suministrarán información veraz, oportuna e idónea para la actividad de seguimiento, adjuntando los soportes correspondientes e identificando las situaciones que puedan afectar el cumplimiento de los compromisos.

### CAPÍTULO 5

#### SISTEMA DE GESTIÓN DE DOCUMENTOS CONPES (SISCONPES)

**Artículo 2.2.12.5.1. Sistema de Gestión de Documentos Conpes (Sisconpes).** El Sistema de Gestión de Documentos Conpes (Sisconpes) es el conjunto de actores, lineamientos, herramientas, procedimientos, metodologías y actividades que tienen como finalidad coordinar los procesos de elaboración, aprobación y seguimiento de documentos Conpes, según lo definido en este título.

A través del sistema se generará información de calidad para la rendición de cuentas y toma de decisiones que permita mejorar la efectividad de la formulación, aprobación y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sometidos a consideración del Conpes.

El Departamento Nacional de Planeación, con la infraestructura tecnológica que tenga disponible, será responsable del funcionamiento y mantenimiento del sistema.

**Artículo 2.2.12.5.2. Actores de Sisconpes.** Serán actores de Sisconpes, según corresponda:

1. El Departamento Nacional de Planeación, quien como Secretaría Técnica será el coordinador técnico, operativo, tecnológico y administrador del sistema.
2. Los ministerios, departamentos administrativos y demás entidades que participen en la elaboración, aprobación y seguimiento de los documentos Conpes, en los términos del presente título.

**Artículo 2.2.12.5.3. Integración y articulación de Sisconpes.** Sisconpes integrará la información de la elaboración, aprobación y seguimiento a documentos Conpes y se articulará con el Sistema Nacional de Evaluación de Gestión y Resultados (Sinergia), con el Sistema Unificado de Inversión y Finanzas Públicas (SUIFP) y con los demás sistemas de información del Estado que sean pertinentes para su adecuado funcionamiento”.

**Artículo 2º. Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las normas que le sean contrarias, y sustituye el Título 12 del Decreto número 1082 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de noviembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Luis Fernando Mejía Alzate.



## SUPERINTENDENCIAS

### Superintendencia del Subsidio Familiar

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0717 DE 2017

(octubre 11)

por la cual se aprueban las decisiones adoptadas por la Asamblea General Ordinaria de Afiliados de la Caja de Compensación Familiar de Nariño (Comfamiliar Nariño).

El Superintendente del Subsidio Familiar, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 25 de 1981, el Decreto número 2595 de 2012, la Ley 789 de 2002, el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO QUE:

Mediante oficio radicado bajo el número 1-2017-015120 del 18 de septiembre de 2017, correspondiente al Expediente 18/2017/RCC, el doctor Luis Carlos Coral Rosero, Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar de Nariño (Comfamiliar Nariño), allega para evaluación de esta Superintendencia, el Acta número 060 de Asamblea General Ordinaria de Afiliados efectuada el 29 de junio de 2017, con sus respectivos soportes.

Verificada el Acta número 060 de Asamblea General Ordinaria de Afiliados de la Caja de Compensación Familiar de Nariño (Comfamiliar Nariño) se evidencia que se desarrolló y aprobó el siguiente Orden del Día de conformidad con la convocatoria publicada el 18 de mayo a través del *Diario del Sur*:

1. Verificación del quórum.
2. Lectura y aprobación del Orden del Día.
3. Lectura del informe de la Comisión sobre aprobación del Acta de la Asamblea General Ordinaria de Afiliados celebrada en el año dos mil dieciséis (2016).
4. Elección de la Comisión para aprobación del Acta de la Asamblea General Ordinaria de Afiliados dos mil diecisiete (2017).
5. Informe Consejo Directivo correspondiente al año dos mil dieciséis (2016), presentado por el Presidente del Consejo Directivo.
6. Informe Social y Financiero correspondiente al año dos mil dieciséis (2016), presentado por el Director Administrativo.
7. Presentación del informe de Control Interno correspondiente al año dos mil dieciséis (2016), presentado por el Presidente Consejo Directivo.
8. Presentación de Estados Financieros con corte a 31 de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).
9. Dictamen e informe del Revisor Fiscal año dos mil dieciséis (2016).
10. Consideración de los Estados Financieros con corte a 31 de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).
11. Consideración del proyecto de reorganización institucional de escisión del programa de aseguramiento en salud (EPS) de la Caja de Compensación Familiar de Nariño con el fin de crear y/o fusionar una nueva persona jurídica, cuyo objeto social principal será actuar como entidad promotora de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia, según los parámetros descritos en el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 y demás normas que lo adicionen, complementen o modifiquen. Esta nueva persona jurídica (entidad escindida) se registrará por los estatutos que se anexan al proyecto de escisión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 4° de la Ley 222 de 1995.
12. Consideración de delegación al Director Administrativo para efectuar ante las autoridades competentes las gestiones necesarias para el proceso de legalización y perfeccionamiento del proyecto de reorganización institucional de escisión y para la creación y/o fusión de la nueva persona jurídica.
13. Presentación y consideración de la modificación de los Estatutos de la Corporación.
14. Fijación del monto hasta por el cual puede contratar el Director Administrativo sin autorización del Consejo Directivo, conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 54 de la Ley 21 de 1982.
15. Proposiciones y varios.

El Presidente somete a consideración de la Asamblea el Orden del Día, decisión que es aprobada por unanimidad por parte de los Asambleístas.

De otro lado y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.7.1.2.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector del Trabajo 1072 de 2015, la Asamblea General Ordinaria de Afiliados de la Caja de Compensación Familiar de Nariño (Comfamiliar Nariño), según consta en Acta número 060 de fecha de 29 de junio

de 2017, aprobada el 11 de septiembre por la comisión designada para el efecto, desarrolló y aprobó los siguientes puntos del Orden del Día:

1. Se procedió a verificar el quórum reglamentario para sesionar el cual en virtud del artículo 39 de los Estatutos corresponde a un número plural de los afiliados por lo menos al 25% del total de afiliados hábiles para sesionar, por tanto siendo las 8:00 a. m. se encontraban 06 representantes legales de empresas afiliadas hábiles, por lo que se procede a dar una hora reglamentaria en el artículo 2.2.7.1.2.13 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, en la cual se establece que pasada la hora se podrá sesionar válidamente con cualquier número de afiliados hábiles presentes. Dando inicio a la Asamblea General Ordinaria de Afiliados a las 9:04 a. m. con 104 afiliados hábiles entre presentes y representados.

2. En el numeral 3 se da lectura del informe de las comisiones sobre aprobación del Acta de la Asamblea General Ordinaria del año 2016.
3. En el numeral 4 se somete a consideración de los Afiliados la elección de la comisión para aprobación del Acta de la Asamblea General Ordinaria de Afiliados, la cual quedó conformada de la siguiente manera siendo aprobada por unanimidad:
  - Juliana Benavides Salazar, Representante de la Empresa IPS Medicalfisis S.A.S.
  - Karim Monge, Representante de la Empresa IPS Centro Médico Valle del Atriz.
  - Olga Lucía Ochoa, Representante de la Empresa B Y O Agencia de Seguros.
4. En los numerales 5, 6 y 7 se rindieron los informes correspondientes al artículo 2016 del Consejo Directivo, el informe social y financiero presentado por el Director Administrativo y el informe de Control Interno presentado por el Presidente del Consejo Directivo, respectivamente.
5. En los numerales 8 y 9 se realiza la presentación de los Estados Financieros a corte del 31 de diciembre del 2016, de igual manera se presenta el dictamen e informe del Revisor Fiscal.
6. En el numeral 10 se somete a consideración de los asambleístas los Estados Financieros de 2016 de la Corporación, los cuales son aprobados por unanimidad de los afiliados.
7. En el numeral 11 se somete a consideración de los asambleístas el “Proyecto de reorganización institucional de escisión del programa de aseguramiento en salud (EPS) de la Caja de Compensación Familiar de Nariño con el fin de crear y/o fusionar una nueva persona jurídica, cuyo objeto social principal será actuar como entidad promotora de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia, según los parámetros descritos en el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 y demás normas que lo adicionen, complementen o modifiquen.

Esta nueva persona jurídica (entidad escindida) se registrará por los estatutos que se anexan al proyecto de escisión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 4° de la Ley 222 de 1995”; el cual es aprobado por unanimidad de los afiliados de la Corporación.

8. En el numeral 12 se aprueba por unanimidad de los asambleístas la delegación al Director Administrativo para efectuar ante las autoridades competentes las gestiones necesarias para el proceso de legalización y perfeccionamiento del proyecto de reorganización institucional de escisión y para la creación y/o fusión de la nueva persona jurídica.
9. Se procedió a la presentación y consideración de la modificación de los Estatutos de la Corporación en el numeral 13 según consta en Acta número 060, debido a las recomendaciones dadas mediante Visita Ordinaria por parte de la Superintendencia, surge la necesidad de incluir el contenido del pacto por la transparencia, artículo que se adiciona a los estatutos y es aprobado por unanimidad de los asambleístas, quedando así:

“[...] **Artículo 85.** La Caja de Compensación Familiar de Nariño (Comfamiliar Nariño) adoptará la política antifraude y anticorrupción que el Consejo Directivo de la Corporación apruebe, modifique o actualice [...]”.

10. En el numeral 14 se procedió a fijar el monto hasta por el cual puede contratar el Director Administrativo, sin autorización del Consejo Directivo, el cual se propone quede igual al monto actual que corresponde a 400 smlmv, monto que es sometido a votación de los afiliados y es aprobado por unanimidad.
11. En el numeral 15, correspondiente a proposiciones y varios, se presentan tres propuestas consistentes al incremento de los honorarios de los miembros de Consejo Directivo las cuales fueron sometidas a votación por parte de los asambleístas siendo aprobada la Propuesta número 3 con 67 votos a favor correspondiente a conservar el valor actual de los honorarios siendo este de 1 smlmv por mes sin importar el número de sesiones que se desarrollen.

Se evidencia en la copia autorizada del Acta número 060 de la Asamblea General Ordinaria de Afiliados de la Corporación Caja de Compensación Familiar de Nariño (Comfamiliar Nariño), que la misma se encuentra suscrita por el Presidente de Asamblea el señor Franco Zamudio Santacruz y la señora Karen Portilla Sánchez como secretaria, igualmente se evidencia la aprobación por parte de las integrantes de la Comisión de Aprobación el día 11 de septiembre de año en curso.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 39 de la Ley 21 de 1982 establece: “[...] las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la ley. [...]”.

Según lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 2° y numeral 1 del artículo 3° del Decreto Ley 2150 de 1992, la Caja de Compensación Familiar de Nariño (Comfamiliar Nariño), es una entidad sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 11 del artículo 5° del Decreto número 2595 de 2012 y los numerales 1 y 5 del artículo 24 de la Ley 789 de 2002, corresponde al Superintendente del Subsidio Familiar aprobar los actos de elección y de decisión de las asambleas de afiliados y organismos directivos de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, así como dirigir y ordenar el registro de sus representantes legales, de los integrantes de los Consejos Directivos y Revisores Fiscales y posesionarlos en sus cargos.

Para el efecto, el numeral 1 del artículo 16 del Decreto número 2595 de 2012, establece que la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales evaluará, para consideración del Superintendente del Subsidio Familiar, la aprobación o improbación de los actos de elección de sus asambleas de afiliados, así como de sus Organismos Directivos de los entes bajo supervisión.

El artículo 46 de la Ley 21 de 1982, establece: “[...] Toda Caja de Compensación Familiar estará dirigida por la Asamblea General de Afiliados, el Consejo Directivo, y el Director Administrativo [...]”.

El artículo 2.2.7.1.2.5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, determina que las reuniones de Asambleas Generales Ordinarias de Afiliados se realizarán “[...] Las Asambleas serán convocadas así:

1. Por los órganos de la Caja provistos en los respectivos estatutos, dentro de los seis primeros meses del año.
2. Por orden de la Superintendencia del Subsidio Familiar en caso de no haberse efectuado la reunión en la forma contemplada en el numeral anterior. [...]”

Concordante con lo antes mencionado, el artículo 28, de los estatutos de la Corporación Comfamiliar Nariño, indica, entre otros que: “[...] Las reuniones a la Asamblea General pueden ser ordinarias o extraordinarias y se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 341 de 1988 y los presentes Estatutos. [...]”.

En cuanto a la formalidad de las actas de Asambleas Generales, el artículo 2.2.7.1.2.7 de la norma ídem establece: “[...] Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea general de afiliados se hará constar en el libro de actas respectivo. **Cada una de las actas será aprobada por la asamblea en la misma sesión o por una comisión designada para tal efecto dentro de los diez días siguientes a su celebración. Las actas se firmarán por el Presidente de la Asamblea y el Secretario.**

*Cada acta se encabezará con el número de orden correspondiente y deberá indicar el lugar, la fecha y la hora de la reunión; forma de la convocatoria; el número de miembros o afiliados hábiles presentes, con indicación de los casos de representación; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas, las proposiciones aprobadas, negadas o aplazadas, con indicación del número de votos emitidos a favor, en contra, blanco o nulos, las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas; la fecha y hora de terminación en general, todas las circunstancias que suministren una información clara y completa sobre el desarrollo de la asamblea. [...]”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para el efecto y de conformidad con el artículo 2.2.7.1.2.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector del Trabajo 1072 de 2015, es prueba suficiente de los hechos sucedidos en la Asamblea General, la copia del Acta autorizada por el Director Administrativo.

Los artículos 2.2.7.1.2.15 y 2.2.7.1.2.16 del Decreto Único Reglamentario del Sector del Trabajo 1072 de 2015, establecen que las decisiones que adopte la Asamblea General con plena observancia de los requisitos de convocatoria y quórum deliberatorio y decisorio, exigidos por las normas legales y estatutarias, obligan a todos los afiliados. No serán válidas las que se adopten sin observancia de los requisitos de convocatoria y quórum, sin el número de votos establecidos legal o estatutariamente o excediendo el objeto legal de las Cajas de Compensación Familiar.

Al respecto, evidencia el artículo 2.2.7.1.2.12 del Decreto Único Reglamentario del Sector del Trabajo 1072 de 2015 que las decisiones adoptadas por la Asamblea General de afiliados deben cumplir con el quórum establecido en los estatutos, y en ausencia de este se requerirá el 25% de los afiliados hábiles.

Sin embargo, hace excepción la norma en comento al indicar en su artículo 2.2.7.1.2.13 que “[...] Transcurrida la hora señalada para la reunión si no hay

*quórum para deliberar y decidir la asamblea **podrá sesionar válidamente iniciando su deliberación dentro de la hora siguiente y podrá adoptar decisiones con cualquier número de afiliados hábiles presentes** [...]”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Expuestas las normas que regulan el asunto este Despacho procede a estudiar la solicitud de registro presentada por Caja de Compensación Familiar de Nariño (Comfamiliar Nariño), evaluando para ello la normatividad aplicable al caso en particular.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evidenciadas las normas que rigen las Asambleas Generales de Afiliados de las Cajas de Compensación Familiar y para el caso concreto de la Caja de Compensación Familiar de Nariño (Comfamiliar Nariño), procede este Despacho a evaluar la validez de las decisiones adoptadas en el Acta número 060 de la Asamblea General Ordinaria de Afiliados, realizada el 29 de junio de 2017.

Este Despacho encontró, que mediante oficio radicado en esta Superintendencia bajo el número 1-2017-015120 del 18 de septiembre de 2017, el doctor Luis Carlos Coral Rosero, Director Administrativo de la Corporación Comfamiliar Nariño, remitió copia autorizada del Acta número 060 de la Asamblea General Ordinaria de Afiliados realizada el día 29 de junio de 2017, suscrita por el presidente y secretaria, junto con la constancia de aprobación firmada por los miembros que conformaron la comisión designada para aprobarla; de igual forma se allega oficio del acta de presentación de poderes, los respectivos informes.

La convocatoria, fue publicada en el periódico *Diario del Sur*, el día 18 de mayo, se evidencia mediante un certificado que se realizaron cuñas radiales del 22 de mayo al 28 de junio en la emisora radio uno 94.1 FM, igualmente en 740 ecos de pasto se certifica cuñas del 16 de mayo al 28 de junio y en el portal web de la Corporación tal y como lo establece el artículo 31 de los estatutos de Comfamiliar Nariño, el cual indica que: “[...] La Asamblea General deberá ser convocada por lo menos con diez (10) días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración, por medio de escrito publicado en un periódico que circule regularmente en la ciudad de Pasto o cuñas radiales. Del periódico en que se haga la comunicación se remitirá dos ejemplares al Consejo Directivo y uno a la Superintendencia del Subsidio Familiar.

*La convocatoria debe indicar el orden del día propuesto, el sitio, la fecha, la hora de la reunión, la forma y términos para presentación de poderes, inscripción de candidatos e inspección de libros y documentos; así como la fecha límite para pago de quienes deseen ponerse a paz y salvo con la Corporación para efectos de la Asamblea. [...]”*, en cumplimiento de los requisitos que establecen las normas legales y estatutarias.

Consta igualmente en el Acta número 060 de la Asamblea General Ordinaria de Afiliados, que siendo la hora fijada para la reunión (8:00 a. m.), no se conformó el quórum requerido en el artículo 39 de los estatutos de la Caja de Compensación Familiar de Nariño (Comfamiliar Nariño), por lo cual se procedió a dar un receso de una (1) hora y pasada esta se dio comienzo a la reunión, situación por demás concordante con el artículo 2.2.7.1.2.13 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015.

Da constancia la certificación suscrita por el presidente y secretaria de la Asamblea General Ordinaria de Afiliados que transcurrida la hora, esto es a las 9:04 a. m., se reanudó la sesión con un quórum para sesionar y tomar decisiones válidamente representado en 104 de afiliados entre presentes y representados.

La Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales, con fundamento en las funciones asignadas en el artículo 16 del Decreto número 2595 de 2012, estudió la documentación allegada, encontrando que es válida la decisión adoptada por la Asamblea General Ordinaria de Afiliados a la Caja de Compensación Familiar de Nariño (Comfamiliar Nariño), debido a que corresponde a los requisitos de convocatoria, quórum y votación establecidos en los estatutos de la Corporación, concordantes con las normas que regulan la materia.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

### RESUELVE:

Artículo 1°. Aprobar las decisiones adoptadas por la Asamblea General Ordinaria de Afiliados de la Caja de Compensación Familiar de Nariño (Comfamiliar Nariño), en reunión del día 29 de junio de 2017 y que constan en Acta número 060, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Artículo 2°. Aprobar la reforma parcial de los Estatutos de la Caja de Compensación Familiar de Nariño (Comfamiliar Nariño), efectuada por Asamblea General Ordinaria de Afiliados en reunión del día 29 de junio de 2017, consistente en la modificación e implementación del artículo, expuesto en la parte motiva (página 3) de esta resolución.

Parágrafo. No obstante, la aprobación impartida a la presente Reforma Parcial Estatutaria, deberá entenderse que las normas legales priman sobre las Estatutarias y cualquier diferencia jurídica que surja en la interpretación de los Estatutos, para aclararse se deberá remitir al texto de la ley.

Artículo 3°. Publicar la reforma estatutaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitiendo un (1) ejemplar de la misma con el texto actualizado de los Estatutos a esta Superintendencia, dentro de los treinta (30) días siguientes.

Parágrafo. La aprobación impartida de los Estatutos empezará a regir a partir de la publicación de los mismos.

Artículo 4°. Notificar personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de esta resolución al doctor Luis Carlos Coral Rosero, identificado con cédula de ciudadanía número 12751280 expedida en San Juan de Pasto, Director Administrativo Principal de la Caja de Compensación Familiar de Nariño (Comfamiliar Nariño), en la Calle 16B número 30-53 en la ciudad de Pasto, Nariño, o al correo electrónico [direccioncomfamiliar@hotmail.com](mailto:direccioncomfamiliar@hotmail.com).

Lo anterior, haciéndoles saber que contra esta procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el señor Superintendente del Subsidio Familiar, en el acto de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

En caso que no pudiere hacerse la notificación personal respecto de quienes reportaron direcciones físicas, deberá surtirse por aviso, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Por el Grupo de Gestión de Notificaciones y Certificaciones, una vez en firme el presente acto, comunicar su ejecutoria a la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales, con el objetivo de efectuar su registro.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de octubre de 2017.

El Superintendente del Subsidio Familiar,

*José Leonardo Rojas Díaz.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 427618. 8-XI-2017. Valor \$280.000.

## Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO SSPD - 20176000000055 DE 2017

(noviembre 10)

*por la cual se designa un Agente Especial para la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal EICE E.S.P.*

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las contenidas en la Ley 142 de 1994, al artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus decretos reglamentarios, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución SSPD-20061300036085 del 28 de septiembre de 2006, se ordenó la toma de posesión con fines liquidatorios - etapa de administración temporal de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal EICE E.S.P.
2. Que, mediante Resolución SSPD-20141300000905 del 22 de enero de 2014 se designó al señor Fernando Caicedo Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 16.363.496 de Tuluá, Valle, como Agente Especial de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal EICE E.S.P.
3. Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 123 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde al Superintendente de Servicios Públicos la designación del Agente Especial, para las empresas de servicios públicos en toma de posesión.
4. Que, conforme a lo anterior se procederá a la designación de un nuevo Agente Especial para la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal EICE E.S.P.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Remover de la Agencia Especial de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal EICE E.S.P. en intervención, al señor Fernando Caicedo Ochoa.

Artículo 2°. Designar como Agente Especial de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal EICE E.S.P. en intervención, al señor Jorge Ernesto Silva Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 12.188.058 de Garzón, Huila.

Parágrafo 1°. El nuevo Agente Especial deberá aceptar su designación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la respectiva comunicación y tomar posesión del cargo ante este Despacho.

Parágrafo 2°. El Agente Especial saliente deberá entregar al nuevo Agente Especial un informe de rendición de cuentas de la entidad en toma de posesión, dentro de los términos de ley.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución a los señores Fernando Caicedo Ochoa y Jorge Ernesto Silva Gómez.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

*José Miguel Mendoza.*

(C. F.)

## Superintendencia de Notariado y Registro

### EDICTOS

La Superintendencia de Notariado y Registro,

HACE SABER:

La señora Luz Helena Cuello Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía 49767136, falleció y desempeñaba en el cargo de Registradora Seccional de San Juan del Cesar en la planta global de la Superintendencia de Notariado y Registro. A la fecha se ha presentado a reclamar las acreencias el señor William Mejía Muzza, identificado con cédula de ciudadanía 8747243, esposo de la fallecida.

Quienes se crean con derecho a reclamar las prestaciones sociales a que haya lugar, deberán hacerlo en la Superintendencia de Notariado y Registro, Grupo de Administración del Talento Humano, Calle 26 número 13-49 Interior 201, Bogotá, D. C., a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la publicación del presente aviso.

#### Segundo Aviso.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1631375. 1º-XI-2017. Valor \$84.500.

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

### Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 000063 DE 2017

(noviembre 14)

*por la cual se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT) aplicable para el año 2018.*

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en uso de sus facultades legales, en especial de las consagradas en el artículo 868 del Estatuto Tributario, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 868 del Estatuto Tributario establece la Unidad de Valor Tributario (UVT), como la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), la cual se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el periodo comprendido entre el primero (1º) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

Que de acuerdo con el radicado número 20171510238341 del 13 de octubre de 2017, se certificó por parte del Director Operativo de la Dirección de Difusión, Mercadeo y Cultura Estadística del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la variación acumulada del índice de precios al consumidor para ingresos medios, entre el 1º de octubre de 2016 y el 1º de octubre de 2017, fue de 4,07%.

Que el inciso tercero del artículo 868 del Estatuto Tributario establece que le corresponde al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), publicar mediante Resolución antes del 1° de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT), aplicable para el año gravable siguiente.

Que se hace necesario establecer el valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT), que regirá para el año gravable 2018.

Que se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, en relación con la publicación del texto de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN),

**RESUELVE:**

Artículo 1°. *Valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT)*. Fíjase en treinta y tres mil ciento cincuenta y seis pesos (\$33.156) el valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT), que regirá durante el año 2018.

Artículo 2°. Para efectos de convertir en valores absolutos las cifras y valores expresados en UVT, aplicables a las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), de que trata el artículo 868-1 del Estatuto Tributario, se multiplica el número de las Unidades de Valor Tributario (UVT) por el valor de la UVT y su resultado se aproxima de acuerdo con el procedimiento de aproximaciones de que trata el inciso sexto del artículo 868 del Estatuto Tributario.

Artículo 3°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de noviembre de 2017.

El Director General,

*Santiago Rojas Arroyo.*

(C. F.).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000064 DE 2017**

(noviembre 14)

por la cual se modifica la Resolución 000053 del 11 de julio de 2016 y se delegan unas funciones.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 y el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, y

**CONSIDERANDO:**

Que el inciso primero del artículo 209 de la Constitución Política establece la delegación de funciones como uno de los mecanismos para el adecuado ejercicio de la Función Pública.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 autoriza la delegación de las funciones de los representantes legales de los organismos descentralizados y con autonomía administrativa en los empleados públicos del nivel directivo de la entidad respectiva.

Que mediante Resolución 000053 del 11 de julio de 2016 se delegaron funciones relacionadas con la asignación funciones en caso de ausencia o vacancia del titular de una jefatura de la Entidad, así como comisiones de los funcionarios de la entidad.

Que en aras de hacer ágil, eficiente y eficaz el funcionamiento de la Entidad, se han identificado oportunidades de mejora para la optimización de la gestión de este tipo de trámites.

Que igualmente, se han identificado algunas imprecisiones en redacción de la misma, que generan confusiones al momento de la gestión operativa de las delegaciones.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Modificar el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución 000053 del 11 de julio de 2016, el cual quedará así:

“2. Autorizar las comisiones al interior del país de todos los empleados públicos del Nivel Central, así como las de los Directores Seccionales, y ordenar el gasto que se genere con ocasión de las mismas.

Las solicitudes de comisión de servicios, salvo las referentes al Director General, Directores de Gestión y Directores Seccionales, serán presentadas por los Jefes directos. En todo caso, las comisiones de los Directores Seccionales requerirán del previo visto bueno del Director de Gestión de Recursos y Administración Económica”.

Artículo 2°. Modificar el numeral 4 del artículo 1° de la Resolución 000053 del 11 de julio de 2016, el cual quedará así:

“4. Asignar funciones en caso de vacancia temporal o absoluta de las jefaturas de las Subdirecciones y Coordinaciones del Nivel Central, o ausencia temporal de quien las ejerza”.

Artículo 3°. Modificar el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 000053 del 11 de julio de 2016, el cual quedará así:

“1. Autorizar las comisiones al interior del país de los empleados públicos de su Dirección Seccional y de las Direcciones Seccionales Delegadas que dependen de ellas, y ordenar el gasto que se genere con ocasión de las mismas”.

Artículo 4°. Delegar en el Director de Gestión de Recursos y Administración Económica el ejercicio de la siguiente función:

1. Asignar funciones en caso de vacancia temporal o absoluta de las jefaturas de las Direcciones de Gestión, Oficina de Comunicaciones, y de las de Director Seccional, o ausencia temporal de quien las ejerza.

Artículo 5°. Comunicar la presente resolución a la Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica, a la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros, a la Subdirección de Gestión de Personal y a los Directores Seccionales de Impuestos, de Aduanas, y de Impuestos y de Aduanas, y de Impuestos y de Aduanas Delegados.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente la Resolución 000053 del 11 de julio de 2016.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de noviembre de 2017.

El Director General,

*Santiago Rojas Arroyo.*

(C. F.).

**CIRCULARES**

**CIRCULAR NÚMERO 1275700003017 DE 2017**

(noviembre 10)

**Para:** Funcionarios de la DIAN, importadores y demás usuarios del Comercio Exterior.

**De:** Director de Gestión de Aduanas.

**Asunto:** Gravámenes Ad-Valórem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.

En cumplimiento de las disposiciones del Sistema Andino de las Franjas de Precios Agropecuarios (SAFP), según las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, las Resoluciones emanadas de la Junta de la Comunidad Andina y demás normatividad vigente, me permito informarles los Aranceles Totales para los productos marcadores, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos señalados en dichas normas.

Los valores señalados corresponden al arancel total aplicable a las importaciones procedentes de terceros países, acorde con el Decreto 547 del 31 de marzo de 1995 y sus modificaciones, por tanto no considera las preferencias arancelarias concedidas en virtud de acuerdos comerciales suscritos por Colombia.

Vigencia:	24. Fecha desde	25. Fecha hasta	
	2 06/11/2017	2 06/11/2017	
<b>Colombia, un compromiso que no podemos evadir.</b>			
Firma funcionario autorizado:			
984 Nombre:	GAVIRIA VASQUEZ CLAUDIA MARIA		982 Área:
985 Cargo:	DIRECTOR DE ADUANAS		983 Lugar adm./iv:
989 Dependencia:	Dirección de Gestión de Aduanas		981 Organización:
			U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
			987 Fecha expedición: 10 NOV 2017



		<b>Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)</b>				<b>1275</b>	
Espacio reservado para la DIAN		Página 6 de 6 Hoja No. 3		4. Número de formulario			
							
Notas del Sistema Andino de Franjas de Precios - SAFP							
1	33. Nota No.: 1	Establecer un arancel de 98% para la importación de leche y nata (crema) clasificada por la partida arancelaria 04.02, por tal motivo estos productos no estarán sujetos al mecanismo de franja de precios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2906 de 2010.					
2	33. Nota No.: 2	Establecer un arancel de 94% para la importación de lactosuero clasificados por las subpartidas arancelarias 0404.10.90.00 y 0404.90.00.00, por tal motivo estos productos no estarán sujetos al mecanismo de franja de precios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2112 de 2009.					
3	33. Nota No.: 3	Establecer un arancel de 40% para la importación de maíz blanco, clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.12.00, el cual registró desde el 25 de enero de 2010 de acuerdo a lo establecido en el decreto 140 de 2010. Este arancel no se aplicará a las mercancías que estén amparadas con certificados de índice base de subasta agropecuaria (IBSA), expedidos en virtud de los decretos 430 y 1873 de 2004 y 4676 de 2007.					
4	33. Nota No.: 4	De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 873 de 2005, modificado parcialmente por el Decreto 4600 de 2008, el arancel para las subpartidas correspondientes al arroz (1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.90 y 1006.40.00.00) es de 80%; salvo el arroz que se haya importado dentro del cupo de 75.118 toneladas, las cuales ingresarán al territorio nacional con un arancel de 0%.					
5	33. Nota No.:						
6	33. Nota No.:						
7	33. Nota No.:						
8	33. Nota No.:						
9	33. Nota No.:						
10	33. Nota No.:						

(C. F.)

## Comisión de Regulación de Energía y Gas

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 129 DE 2017

(septiembre 22)

por la cual se aprueba el Cargo Equivalente Promedio para la distribución de GLP por redes para el mercado relevante aprobado mediante Resolución CREG 087 de 2010.

La Comisión de Regulación de Energía y GAS, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994.

#### CONSIDERANDO:

Que según el artículo 73 de la Ley 142 de 1994, corresponde a la Comisión de Regulación de Energía y Gas regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho posible; y en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de sus competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de posición dominante, y produzcan servicios de calidad.

Que conforme lo establece el artículo 74.1 de la Ley 142 de 1994 la Comisión regula el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente.

Mediante la Resolución CREG 202 de 2013, modificada y adicionada por la Resolución CREG 052 de 2014, la Resolución CREG 138 de 2014, la Resolución CREG 112 de 2015, la Resolución CREG 125 de 2015 y la Resolución CREG 141 de 2015, se establecieron los criterios generales para remunerar la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería. En el Anexo 16 de dicha resolución se establece la metodología para la conversión de cargos de distribución de gas natural y cargos de distribución de GLP.

Que mediante Resolución CREG 087 de 2010 se aprobó el cargo promedio de distribución y el cargo máximo base de comercialización de gas natural distribuido por redes a usuarios regulados, para el mercado relevante conformado por el municipio de San Juan de Pasto en el departamento de Nariño.

Que la empresa Montagas S.A. E.S.P., a través de la comunicación radicada en la CREG con el número E-2017-002722 de marzo 22 de 2017, formuló una solicitud para la conversión de cargos promedio de distribución de gas natural a cargos promedio de distribución de GLP por redes de tubería en el municipio que conforma el mercado relevante aprobado mediante Resolución CREG 087 de 2010, esto de conformidad con el artículo 20 y el Anexo 16 de la Resolución CREG 202 de 2013.

La Dirección Ejecutiva de la Comisión, mediante auto proferido el día 14 de septiembre de 2017, dispuso iniciar la respectiva actuación administrativa con fundamento en la solicitud presentada por Montagas S.A. E.S.P., para la conversión del cargo promedio de distribución de gas natural al cargo promedio de distribución de GLP, por redes de tubería para el municipio que forma parte del mercado relevante de distribución aprobado mediante Resolución CREG 087 de 2010.

La Comisión para los efectos del artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo publicó en la página web de la CREG y en el *Diario Oficial* 48.918 del 14 de septiembre de 2017, el Aviso No. 081 en el cual hace saber de la solicitud presentada por Montagas S.A. E.S.P., para la conversión del cargo promedio de distribución de gas natural al cargo promedio de distribución de GLP por redes de tubería para el municipio que forma parte del mercado relevante aprobado mediante Resolución CREG 087 de 2010, a fin de que los terceros interesados puedan hacerse parte en la respectiva actuación.

Que conforme al Decreto 2897 de 2010 expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Resolución SIC 44649 de 2010, la Comisión de Regulación de Energía y Gas dio respuesta al cuestionario, adoptado por esta última entidad para la evaluación de la incidencia sobre la libre competencia del presente acto administrativo, el cual se encuentra en el Documento CREG-072 de 2017.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y dado que la presente Resolución contiene un desarrollo y aplicación de los criterios generales para remunerar la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería adoptados mediante Resolución CREG 202 de 2013, el presente acto administrativo de carácter particular no requiere ser remitido a la SIC para los efectos establecidos en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, reglamentado por el Decreto 2897 de 2010.

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas en su Sesión 802 del 22 de septiembre de 2017 aprobó el Cargo equivalente para distribución de GLP por redes para ser aplicado en el municipio que forma parte del mercado relevante aprobado mediante Resolución CREG 087 de 2010.

#### RESUELVE:

Artículo 1°. *Cargo Equivalente Promedio de Distribución.* A partir de la vigencia de la presente Resolución, el Cargo Equivalente Promedio para distribución de GLP por redes para el municipio que forma parte del mercado relevante de distribución aprobado mediante Resolución CREG 087 de 2010, se fija en 1.021,36 \$/m<sup>3</sup> (pesos de diciembre de 2008).

Artículo 2°. *Fórmula Tarifaria.* La Fórmula Tarifaria aplicable a los municipios que forman parte del mercado relevante de distribución aprobado mediante Resoluciones CREG 087 de 2010 para la distribución de GLP por redes corresponderá a la establecida en el artículo 4° de la Resolución CREG 137 de 2013.

Artículo 3°. *Vigencia del cargo equivalente.* El cargo aprobado en esta resolución estará vigente desde la fecha en que quede en firme la presente resolución y registrará hasta la vigencia de la Resolución CREG 087 de 2010.

Artículo 4°. La presente resolución deberá notificarse a las empresas Montagas S.A. E.S.P. y Alcanos de Colombia S.A. E.S.P. y publicarse en el *Diario Oficial*. Contra las disposiciones contenidas en esta Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse ante la Dirección Ejecutiva de la CREG, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de septiembre de 2017.

La Presidenta,

*Rutty Paola Ortiz Jara.*

Viceministra de Energía Delegada del Ministerio de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

*Germán Castro Ferreira.*

(C. F.)

## RESOLUCIÓN NÚMERO 165 DE 2017

(noviembre 9)

por la cual se amplía el plazo para remitir comentarios a la Resolución CREG 113 de 2017, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, por la cual se establece el reglamento único de transporte de combustibles líquidos y gas licuado de petróleo por ductos.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el Decreto 4130 de 2011, el Decreto 1260 de 2013, la Ley 142 de 1994 y el Decreto 2253 de 1994, y

### CONSIDERANDO QUE:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Comisión debe hacer públicos en su página web todos los proyectos de resolución de carácter general que pretenda adoptar.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas publicó la Resolución CREG 113 de 2017, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, “por la cual se establece el reglamento único de transporte de combustibles líquidos y gas licuado de petróleo por ductos”.

En el artículo 2° de la mencionada resolución se invitó a los consumidores, a los agentes, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Superintendencia de Industria y Comercio y a los demás interesados para que en un plazo de (1) un mes, contado a partir de la publicación de la Resolución en la página web de la CREG, es decir, a más tardar el 26 de noviembre de 2017, remitieran sus comentarios, observaciones y sugerencias a la Resolución 113 de 2017.

No obstante, agentes del mercado han manifestado la necesidad de contar con más tiempo para efectuar los análisis y presentar los respectivos comentarios respecto de la propuesta.

Conforme a lo señalado en el artículo 4° del Decreto 2897 de 2010 no se informó sobre este acto a la Superintendencia de Industria y Comercio por cuanto dispone el otorgamiento de un nuevo plazo para comentarios.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su Sesión 814 del 9 de noviembre de 2017, decidió ampliar el plazo para remitir comentarios, observaciones y sugerencias a la Resolución CREG 113 de 2017,

### RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 2° de la Resolución CREG 113 de 2017, el cual quedará así:

**Artículo 2°. Presentación de comentarios, observaciones y sugerencias.** Se invita a los consumidores, a los agentes, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Superintendencia de Industria y Comercio y a los demás interesados para que remitan sus observaciones o sugerencias sobre la propuesta, hasta el 12 de enero de 2018.

Artículo 2°. Esta resolución rige a partir de su publicación en la página web de la Comisión de Regulación de Energía y Gas y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de noviembre de 2017.

El Presidente,

*Alonso Mayelo Cardona Delgado,*

Viceministro de Energía (e) Delegado del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

*Germán Castro Ferreira.*

(C. F.).

## Unidad Administrativa Especial de Pensiones del departamento de Cundinamarca

### EDICTOS EMPLAZATORIOS

El Subdirector de Prestaciones Económicas de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del departamento de Cundinamarca,

### HACE SABER:

Que el día 15 de mayo de 2001 falleció la señora María del Carmen Rincón de Rodríguez, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 20305670 y a re-

clamar el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de sobrevivientes, se presentó el señor Gonzalo Rodríguez Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía número 171469, en su calidad de Cónyuge de la causante.

Que el objeto de esta publicación es avisar a las personas que crean tener igual o mejor derecho, que deben manifestarlo mediante escrito radicado en esta dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente aviso.

Que este aviso se publica de conformidad con lo establecido en los artículos 212 del Código Sustantivo del Trabajo y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Cordialmente,

El Subdirector de Prestaciones Económicas,

*Ciro Nelson Ostos Bustos.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21701745. 15-XI-2017. Valor \$54.500.

## ENTES UNIVERSITARIOS AUTÓNOMOS

### Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

#### ACUERDOS

## ACUERDO NÚMERO 027 DE 2017

(noviembre 3)

por el cual se designa el Rector de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

El Consejo Superior Universitario de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, en uso de sus facultades legales y, en especial, las conferidas por el Estatuto General, Acuerdo 011 de 2000,

### CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 003 del 13 de enero de 2017, se dio cumplimiento a la decisión de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 15 de diciembre de 2016, en el sentido de suspender provisionalmente el Acuerdo 20 del 12 de septiembre de 2016, en virtud del cual se designó al doctor Carlos Alberto Corrales Medina, como Rector de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, correspondiente al periodo estatutario 2016-2020 y, en consecuencia, se encargó al doctor Jaime de Jesús Méndez Henríquez, Vicerrector Administrativo, en el cargo de Rector, a partir del 16 de enero de 2017 y hasta que se proferiera la sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Que según Acuerdo 012 del 23 de mayo de 2017 y dando cumplimiento al fallo proferido por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 11 de mayo de 2017, radicación 11001032800020160007200, mediante el cual se anuló el Acuerdo 20 del 12 de septiembre de 2016, se prorrogó el encargo al doctor Jaime Méndez Henríquez hasta la posesión del Rector que sea designado en propiedad.

Que en atención al fallo de tutela proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela T-039 de 2017 Impetrada por Patricia Duque Cajamarca, el despacho procedió a resolver la citada acción en los siguientes términos:

“Primero. Conceder el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso (participación) y a la igualdad de la señora Patricia Duque Cajamarca y, en consecuencia, se ordena a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca culminar el procedimiento de designación de Rector establecido en el Acuerdo número 08 de 2016.

Segundo. Ordenar a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, por medio de la Secretaría General deberá actualizar los tres primeros puestos de la consulta universitaria efectuada el 11 de agosto de 2016, conformar la nueva terna definitiva, informar al Presidente del Consejo Superior Universitario, quien dentro del día siguiente escuchará el programa de gestión del nuevo candidato a Rector. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente sentencia el Consejo Superior Universitario deberá sesionar y designar el nuevo Rector y comunicar a la comunidad universitaria la continuación del trámite establecido en el Acuerdo 08 de 2016”.

Que la Universidad y el Consejo Superior Universitario adelantaron las gestiones necesarias para dar cumplimiento al fallo de tutela.

Que mediante Acuerdo 018 del 28 de julio de 2017, expedido por el Consejo Superior Universitario y dando cumplimiento al fallo de tutela, proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, el

citado órgano colegiado, dio por terminado el proceso de designación de rector, toda vez que ninguno de los aspirantes obtuvo los votos requeridos para ser designado como rector de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

Que no obstante las anteriores acciones que dan cuenta del cumplimiento del fallo de tutela, la señora Juez Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, decidió proferir Auto de Apertura de Trámite incidental de Desacato de fecha 26 de octubre de 2017, en los siguientes términos:

*“Primero. Abrir el incidente de desacato, instaurado por la señora Patricia Duque Cajamarca, en contra de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*Segundo. Notificar personalmente al Rector de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca Jaime Méndez Henríquez a los miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca...*

*Tercero. Requerir a los miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca (anteriormente señalados), para que alleguen las pruebas pertinentes sobre el cumplimiento del fallo de tutela T-039 del 30 de junio de 2017, y confirmado en sentencia del 24 de agosto de 2017”.*

Que mediante Acuerdo 026 del 2 de noviembre de 2017, se reabre el proceso de designación de Rector, como consecuencia del Auto de Apertura de Trámite incidental de Desacato y se modifica el Artículo Segundo del Acuerdo 018 del 28 de julio de 2017.

Que proferido el Auto de Apertura de Trámite Incidental de Desacato, el Consejo Superior Universitario, sesionó el 3 de noviembre de 2017, con el fin de designar rector, con el siguiente resultado:

CANDIDATOS	VOTOS
Olga Lucía Díaz Villamizar	6
Patricia Duque Cajamarca	0
William Barragán Zaque	0
Voto en Blanco	3

Que el período institucional de designación de rector es por el término de cuatro (4) años, el cual se inició el pasado 5 de octubre de 2016 y estaba previsto finalizar el 4 de octubre de 2020. Con fundamento en las consideraciones previstas en el presente Acuerdo, la Rectora designada, doctora Olga Lucía Díaz Villamizar, concluirá el período institucional previsto entre el día de la posesión y hasta el 4 de octubre de 2020.

Que en mérito de lo expuesto, el Consejo Superior Universitario,

#### ACUERDA:

Artículo 1°. **Designar** como Rectora de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, Código 0045, Grado 23, a la doctora Olga Lucía Díaz Villamizar, identificada con cédula de ciudadanía número 51940124 de Bogotá D.C., por el período institucional previsto entre el día de la posesión y hasta el 4 de octubre de 2020.

Artículo 2°. El presente acuerdo, rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Expedido en Bogotá, D.C., a 3 de noviembre de 2017.

La Presidenta del Consejo,

*Liliana María Zapata Bustamante.*

La Secretaria del Consejo,

*Claudia Bibiana Salamanca Páez.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21701749. 15-XI-2017. Valor \$295.200.

## ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Regional Meta - Grupo Jurídico

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 000726 DE 2017

(marzo 29)

por medio de la cual se reconoce al Presidente/Representante Legal de la Junta Directiva de la Corporación Forjar para el Futuro (Corfuturo).

La Directora (e) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Meta, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Resolución número 3899 del 8 de septiembre de 2010,

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 9° de la Resolución número 3899 de 2010, modificado por el artículo 2° de la Resolución número 3435 de 2016 señala que: Para realizar la inscripción de Representante Legal y los miembros de la Junta Directiva o el órgano que haga sus veces, deberán entregarse los siguientes documentos:

1. Acta del órgano que lo eligió o nominó.
2. Documento en donde conste la aceptación del cargo.
3. Copia de los documento de identidad.
4. Certificado de antecedentes penales expedido por la Autoridad Competente.
5. Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
6. Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República.

Parágrafo. En todos los casos, deberá reportarse al ICBF cambio del Representante Legal de la persona jurídica y de la Junta Directiva o del órgano que haga sus veces y allegarse nuevamente los documentos que se requieren en el presente artículo.

Que el artículo 11 de la Resolución número 3899 de 2010, derogado por el artículo 13 de la Resolución número 3435 de 2016, dispone en el artículo 63, que los actos administrativos que otorguen, suspendan, cancelen Personería jurídica o reconozcan que la entidad pertenece al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, así como los que otorguen, renueven, suspendan, cancelen o nieguen licencias de funcionamiento y autorizaciones, serán publicados en la página web del ICBF, dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria.

Que mediante Resolución número 002757 del 26 de agosto de 2013. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, Regional Meta, reconoció personería jurídica a la Corporación Forjar para el Futuro (Corfuturo) identificada con NIT 900545238-1, representada legalmente por la señora Jenny Alexandra Umaña Vizcaíno identificada con la cédula de ciudadanía número 40442477 de Villavicencio - Meta.

Que mediante Resolución número 003379 del 5 de octubre de 2015, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Regional Meta, reconoce a los miembros de la Junta Directiva e inscribe el Representante Legal de la Corporación Forjar para el Futuro (Corfuturo), ordenando la inscripción de las siguientes personas como integrantes de la Junta Directiva. Presidente y Representante Legal: Jenny Alexandra Umaña Vizcaíno identificada con la cédula de ciudadanía número 40442477 de Villavicencio, Meta. Vicepresidente: Julieth Nathalia Ramírez Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía número 1016032965 expedida en Bogotá, D. C. Secretaria: Marzia Consuelo Navarro Borrero, identificada con la cédula de ciudadanía número 40398953 expedida en Villavicencio, Meta. Tesorera: Claudia Yanira Navarro Quiroz, identificada con la cédula de ciudadanía número 40438748 expedida en Villavicencio, Meta.

Que en Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 11 de noviembre de 2016, en las instalaciones de la Corporación, tal y como consta en Acta número 032 de esa misma fecha, la Corporación Forjar para el Futuro (Corfuturo), identificada con NIT 900545238-1, aceptó la renuncia de la señora Jenny Alexandra Umaña Vizcaíno identificada con la cédula de ciudadanía número 40442477 de Villavicencio, Meta, miembro de la Junta Directiva de la Fundación en calidad de Presidente, Representante Legal y miembro fundador y se eligió como nuevo Presidente y Representante Legal de la Corporación a la señora Marcia Alejandra Alonso Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía número 1121824879 expedida en Villavicencio, Meta, quedando integrada la Junta Directiva, de acuerdo a los cargos de la siguiente forma:

Presidente y Representante Legal: Marcia Alejandra Alonso Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía número 1121824879 expedida en Villavicencio, Meta. Vicepresidente: Julieth Nathalia Ramírez Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía número 1016032965 expedida en Bogotá, D. C. Secretaria: Marzia Consuelo Navarro Borrero, identificada con la cédula de ciudadanía número 40398963 expedida en Villavicencio, Meta. Tesorera: Claudia Yanira Navarro Quiroz, identificada con la cédula de ciudadanía número 40438748 expedida en Villavicencio, Meta.

Que el Representante Legal de la entidad realizó solicitud mediante oficio radicado número E-2017-120190-5000 de fecha diez (10) de marzo de 2017 y allegó documentación referente a la solicitud de actualización de la Junta Directiva de la Corporación Forjar para el Futuro (Corfuturo) identificada con NIT 900545238-1.

Que revisados los mismos, se ajustan a lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución número 3899 de 2010, modificado por el artículo 2° de la Resolución número 3435 de 2016, por lo tanto debe procederse a reconocer e inscribir a los miembros de la Junta.



Teniendo en cuenta lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Hágase la inscripción y reconózcase como Presidente y Representante Legal de la Corporación a la señora Marcia Alejandra Alonso Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía número 1121824879 expedida en Villavicencio, Meta, como nuevo integrante de la Junta Directiva de la Corporación Forjar para el Futuro (Corfuturo), identificada con NIT 900545238-1, con Personería Jurídica reconocida por el ICBF Regional Meta, mediante Resolución número 002757 del 26 de agosto de 2013, quedando integrada la Junta Directiva de la siguiente manera:

Presidente y Representante Legal: Marcia Alejandra Alonso Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía número 1121824879 expedida en Villavicencio, Meta.

Vicepresidente: Julieth Nathalia Ramírez Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía número 1016032965 expedida en Bogotá, D. C.

Secretaria: Marzia Consuelo Navarro Borrero, identificada con la cédula de ciudadanía número 40398963 expedida en Villavicencio, Meta.

Tesorera: Claudia Yanira Navarro Quiroz, identificada con la cédula de ciudadanía número 40438748 expedida en Villavicencio, Meta.

Artículo 2°. Anotación registrada en el libro de inscripción de Juntas Directivas de las instituciones sin ánimo de lucro que prestan servicios de Bienestar, correspondiente a la actualización de representantes legales de las personas Jurídicas del año 2017, que se lleva en el Grupo Jurídico de la Regional ICBF Meta en medio magnético. El periodo de la Junta está señalado en los estatutos de la Corporación.

Artículo 3°. Notificar la presente resolución personalmente, a través del Representante Legal, o apoderado de la Institución dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se hará mediante aviso tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante la Directora (e) Regional Meta del ICBF, el cual se deberá interponer por escrito al momento de su notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, como lo establece el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5°. El Representante Legal deberá proceder a pagar los derechos de publicación de este Acto Administrativo, una vez se le entregue copia del mismo.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Villavicencio, Meta, a 29 de marzo de 2017.

La Directora (e) ICBF Regional Meta,

*Rocío Enciso Garzón.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1510080. 30-III-2017. Valor \$57.400.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000830 DE 2017**

(abril 7)

*por medio de la cual se reconoce a los miembros de la Junta Directiva y se inscriben la Secretaria y el Tesorero de la Corporación Socioeconómica Manos al Desarrollo (Cormades).*

La Directora (E) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Meta, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Resolución número 3899 del 8 de septiembre de 2010,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9° de la Resolución número 3899 de 2010, modificado por el artículo 2° de la Resolución 3435 de 2016 señala que: Para realizar la inscripción de Representante Legal y los miembros de la Junta Directiva o el órgano que haga sus veces, deberán entregarse los siguientes documentos:

1. Acta del órgano que lo eligió o nominó.
2. Documento en donde conste la aceptación del cargo.
3. Copia del documento de identidad.
4. Certificado de antecedentes penales expedido por la Autoridad Competente.
5. Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
6. Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República.

Parágrafo. En todos los casos, deberá reportarse al ICBF cambio del Representante Legal de la persona jurídica y de la junta directiva o del órgano que haga sus veces, y allegarse nuevamente los documentos que se requieren en el presente artículo.

Que el artículo 11 de la Resolución número 3899 de 2010, derogado por el artículo 13 de la Resolución 3435 de 2016, dispone en el artículo 63, que los actos administrativos que otorguen, suspendan, cancelen Personería jurídica o reconozcan que la entidad pertenece al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, así como los que otorguen, renueven, suspendan, cancelen o nieguen licencias de funcionamiento y autorizaciones, serán publicados en la página web del ICBF, dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria.

Que mediante Resolución número 003205 del 24 de septiembre de 2013. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Regional: Meta, reconoció personería jurídica a la Corporación Socioeconómica Manos al Desarrollo (Cormades), identificada con NIT 900427921-7, representada legalmente por la señora Yadira Sánchez Navarro, identificada con la cédula de ciudadanía número 40442020 de Villavicencio, Meta.

Que mediante certificación expedida por el Grupo Jurídico el día 25 de octubre de 2013, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Regional Meta, reconoce a los miembros de la Junta Directiva de la siguiente manera: Presidente: Yadira Sánchez Navarro, identificada con la cédula de ciudadanía número 40442020, expedida en Villavicencio, Meta; Vicepresidente: Giovanni Sánchez Navarro, identificado con la cédula de ciudadanía número 86063763, expedida en Villavicencio, Meta; Secretaria: Marcia Alejandra Alonso Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía número 1121824879, expedida en Villavicencio, Meta; Tesorera: Jenny Alexandra Umaña Vizcaíno, identificada con la cédula de ciudadanía número 40442477, expedida en Villavicencio, Meta.

Que mediante Resolución número 003469 del 7 de octubre de 2015 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Regional Meta, aprueba en su totalidad la reforma estatutaria que se llevó a cabo en la Asamblea número 009 del 19 de abril de 2012, e Inscribe como integrantes de la Junta Directiva de la Corporación Socioeconómica Manos al Desarrollo (Cormades) a las siguientes personas: Presidente y representante legal: Yadira Sánchez Navarro, identificada con la cédula de ciudadanía número 40442020, expedida en Villavicencio, Meta; Vicepresidente: Giovanni Sánchez Navarro identificado con la cédula de ciudadanía número 86063763, expedida en Villavicencio, Meta, Secretaria: Marcia Alejandra Alonso Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía número 1121824879 expedida en Villavicencio, Meta; Tesorera: Paola Andrea Navarro Quirós identificada con la cédula de ciudadanía número 40326532, expedida en Villavicencio, Meta.

Que mediante solicitud de reelección de dignatarios de Junta Directiva de la Corporación Socioeconómica Manos al Desarrollo (Cormades), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Regional Meta expide la Resolución número 001859 del 16 de junio de 2016, ratificando a los miembros de la Junta Directiva de la Corporación Socioeconómica Manos al Desarrollo (Cormades), ordenando la inscripción de las siguientes personas como integrantes de la Junta Directiva. Presidente y representante legal: Yadira Sánchez Navarro, identificada con la cédula de ciudadanía número 40442020, expedida en Villavicencio, Meta; Vicepresidente: Giovanni Sánchez Navarro identificado con la cédula de ciudadanía número 86063763, expedida en Villavicencio, Meta, Secretaria: Marcia Alejandra Alonso Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía número 1121824879 expedida en Villavicencio, Meta; Tesorera: Paola Andrea Navarro Quirós, identificada con la cédula de ciudadanía número 40326532, expedida en Villavicencio, Meta.

Que en Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 13 de febrero de 2017, en las instalaciones de la Corporación, tal y como consta en Acta número 035 de esa misma fecha, la Corporación Socioeconómica Manos al Desarrollo (Cormades), identificada con NIT 900427921-7, aceptó la renuncia de la señora Marcia Alejandra Alonso Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía número 1121824879 expedida en Villavicencio, Meta, miembro de la Junta Directiva de la Fundación en calidad de Secretaria y miembro fundador y se procedió a aceptar como nuevo miembro de la Corporación al señor José Luis Castro Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1121951126 expedida en Villavicencio, Meta, quedando integrada la Junta Directiva, de acuerdo a los cargos de la siguiente forma:

Presidente y representante legal: Yadira Sánchez Navarro, identificada con la cédula de ciudadanía número 40442020, expedida en Villavicencio, Meta; Vicepresidente: Giovanni Sánchez Navarro identificado con la cédula de ciudadanía número 86063763, expedida en Villavicencio, Meta, Secretaria: Paola Andrea Navarro Quirós identificada con la cédula de ciudadanía número 40326532, expedida en Villavicencio, Meta; Tesorero: José Luis Castro Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía número 1121951126 expedida en Villavicencio, Meta.

Que el Representante Legal de la entidad realizó solicitud mediante oficio radicado número E-2017-130504-5000 de fecha dieciséis (16) de marzo de 2017 y allegó documentación referente a la solicitud de actualización de la Junta Directiva de la Corporación Socioeconómica Manos al Desarrollo (Cormades).

Que revisados los mismos, se ajustan a lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución número 3899 de 2010, modificado por el artículo 2° de la Resolución número 3435 de 2016, por lo tanto debe precederse a reconocer e inscribir a los miembros de la Junta.

Teniendo en cuenta lo anterior,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Hágase la inscripción y reconózcase como integrada la Junta Directiva de la Corporación Socioeconómica Manos al Desarrollo (Cormades), identificada con NIT 900427921-7, con Personería Jurídica reconocida por el ICBF Regional Meta, mediante Resolución número 003205 del 24 de septiembre de 2013, quedando integrada la Junta Directiva de la siguiente manera:

Presidente y representante legal: Yadira Sánchez Navarro, identificada con la cédula de ciudadanía número 40442020, expedida en Villavicencio, Meta.

Vicepresidente: Giovanni Sánchez Navarro identificado con la cédula de ciudadanía número 86063763, expedida en Villavicencio, Meta.

Secretaria: Paola Andrea Navarro Quirós identificada con la cédula de ciudadanía número 40326532, expedida en Villavicencio, Meta.

Tesorero: José Luis Castro Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1121951126 expedida en Villavicencio, Meta.

Artículo 2°. Anotación registrada en el libro de inscripción de Juntas Directivas de las Instituciones sin ánimo de lucro que prestan servicios de Bienestar correspondiente a la actualización de representantes legales de las personas Jurídicas del año 2017 que se lleva en el Grupo Jurídico de la Regional ICBF Meta, en medio magnético. El periodo de la Junta está señalado en los estatutos de la Corporación.

Artículo 3°. Notificar la presente Resolución personalmente, a través del Representante Legal, o apoderado de la Institución dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se hará mediante aviso tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante la Directora (E) Regional Meta del ICBF, el cual se deberá interponer por escrito al momento de su notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, como lo establece el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5°. El Representante Legal deberá proceder a pagar los derechos de publicación de este Acto Administrativo, una vez se le entregue copia del mismo.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Villavicencio, Meta, a 7 de abril de 2017.

La Directora (e) ICBF Regional Meta,

*Rocío Enciso Garzón.*

Imprenta Nacional de Colombia Recibo Davivienda 1510081. 26-IV-2017. Valor \$57.400

**Regional Arauca**

**RESOLUCIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 400 DE 2017**

(marzo 30)

*por la cual se reconoce una personería jurídica a una institución del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.*

La Directora Regional (e) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Arauca de la Regional Arauca, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las refrendadas en el artículo 2019 de la C. P., en el artículo 16 y 205 de la Ley 1098 de 2006, Decreto número 2388 de 1979, Decreto número 1137 de 1999, Decreto número 987 de 2012, las Resoluciones números 3899 de 2010, 3435 de 2016 y 9555 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuentes de Lleras, le están asignadas entre otras funciones, asistir al Presidente de la República en la Inspección y Vigilancia de que trata el numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política sobre las instituciones de utilidad común que tengan como objeto la protección de la familia y de los niños, niñas y adolescentes y dictar las normas administrativas indispensables para regular la prestación del servicio, el cumplimiento pleno de sus objetivos y el funcionamiento del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF).

Que la Ley 7ª de 1979 y el Decreto número 1137 de 1999, establecieron normas para la protección de la niñez y el fortalecimiento de la Familia, crearon y organizaron el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, reorganizaron y reestructuraron el ICBF y establecieron que el Bienestar Familiar es un servicio público a cargo del Estado el cual se prestará por medio del SNBF.

Que de conformidad con los artículos 8° y 27 del Decreto número 2388 de 1979, todos los organismos, instituciones o entidades de carácter público o privado que habitualmente realicen actividades relacionadas con la protección preventiva y especial de los niños, niñas y adolescentes, la garantía de sus derechos y la realización e integración armónica de la familia, deben ceñirse a las normas del SNBF.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1098 de 2006, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es el Ente rector y Coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y tiene a su cargo la articulación de las entidades responsables de la garantía de los, la prevención de su vulneración, la protección y el restablecimiento de los mismos, en el ámbito nacional, departamental, distrital, municipal y resguardos o territorios indígenas.

Que el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, establece el deber de vigilancia del Estado a todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el ICBF o sin ella, que aún con la autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, niñas o adolescentes, y ratifica la competencia del ICBF como ente rector, coordinador y articulador del SNBF, para otorgar, reconocer, renovar, suspender y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del sistema.

Que en Resolución número 3899 de septiembre 08/2010, proferida por la Dirección General del ICBF, “*por la cual se establece el régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, que prestan servicios de protección integral, y para autorizar a los organismos acreditados para desarrollar el programa de adopción internacional*”.

Que el artículo 4° de la Resolución 3899/2010, modificada por las Resoluciones números 3435 del 20 de abril de 2016, 9555 del 16 de septiembre de 2016, establece la delegación en los Directores Regionales del ICBF, la competencia para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que prestan servicios de protección integral, igualmente, estos podrán aprobar reformas estatutarias, recibir la inscripción de sus representantes legales, órganos directivos y demás dignatarios y ejercer la correspondiente inspección, vigilancia y control,

Que en el Título II de la Resolución número 3899/2010, modificada por la Resolución número 3435 del 20 de abril de 2016, reglamenta todo lo relacionado con el otorgamiento, reconocimiento, suspensión y cancelación de las personas jurídicas a las instituciones del SNBF que presten servicio de protección integral a los niños, niñas y adolescentes y a sus familias.

Que el (la) representante legal de la Fundación para el Desarrollo Integral del Ser Humano en las Diferentes Etapas del Ciclo Vital (Fundaservit), Nohora Velandia Gasca, identificada (o) con cédula de ciudadanía número 68304432 expedida en Tame, persona jurídica inscrita ante la Cámara de Comercio del Piedemonte Araucano el día 22 de octubre de 2015 bajo el número 00005878 del Libro I, radica el formato de solicitud en la Unidad de Correspondencia de la Sede Regional Arauca, bajo el número E-486-8100 de marzo 24 de 2017, en donde solicitó reconocimiento de la Personería Jurídica de la mencionada entidad sin ánimo de lucro.

Que la Regional Arauca desde la Coordinación del Grupo Jurídico, verificó el lleno de los requisitos legales, establecidos en la Resolución número 3899 de septiembre 08/2010, modificada por las Resoluciones número 3435 del 20 de abril de 2016, aplicando los instrumentos que existen para tal fin.

Que una vez examinados los estatutos presentados se encuentra que su objeto social incluye el desarrollo de programas y proyectos de protección integral para niños, niñas y adolescentes, y/o a las familias, y, por consiguiente, deben prestarse en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en las condiciones y con los requisitos definidos en el marco normativo vigente aplicable.

Que así mismo, esta Dirección encuentra satisfecha los requisitos señalados en el artículo 7° de la Resolución número 3899 de 2010, modificada por las Resoluciones números 3435 del 20 de abril de 2016, 9555 del 16 de septiembre de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Regional (e) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Arauca,

RESUELVE:

Artículo 1°. Reconocer Personería Jurídica a la entidad sin Ánimo de Lucro Fundación para el Desarrollo Integral del Ser Humano en las Diferentes Etapas del Ciclo Vital (Fundaservit), identificada con NIT 900.916.566-3, vinculada al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, de acuerdo al acta de constitución 001 de fecha 26 de agosto de 2015.

Artículo 2°. Inscribir como representante legal de la Entidad Sin Ánimo de Lucro a Nohora Velandia Gasca, identificada (o) con cédula de ciudadanía número 68304432 expedida en Tame.

Artículo 3°. A partir de la ejecutoria de la presente resolución la Fundación para el Desarrollo Integral del Ser Humano en las Diferentes Etapas del Ciclo Vital (Fundaservit) podrá prestar los servicios en el desarrollo de programas y proyectos de protección integral para niños, niñas y adolescentes, y/o a las familias, conforme a lo dispuesto en su objeto social y los objetivos específicos consagrados en sus estatutos, previo el cumplimiento de los requisitos definidos en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 4°. Notificar el contenido de la presente resolución en los términos establecidos por los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de enero 18/2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se hará por intermedio del Grupo Jurídico. En caso de no poderse cumplir la notificación personal esta se surtirá por aviso en la forma prevista en el artículo 69 ibídem.

Artículo 5°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección Regional ICBF Arauca, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo,

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria y de conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Resolución número 3899 de 2010, la institución deberá acreditar la publicación en el *Diario Oficial* del presente acto administrativo dentro de los 15 días siguientes a su notificación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Arauca (Arauca), a 30 de marzo de 2017.

La Directora Regional Arauca (e),

*Nidia Alexandra Dávila Medina.*

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la Oficina Jurídica del ICBF Regional Arauca, a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2017, se hace presente en la Coordinación del Grupo Jurídico de la Sede Regional ICBF Arauca, el (la) señor (a) Nohora Velandia Gasca, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 68304432 expedida en Tame, en su condición de Representante Legal de la Fundación para el Desarrollo Integral del Ser Humano en las Diferentes Etapas del Ciclo Vital (Fundaservit), identificada con NIT 900.916.566-3, para llevar a cabo notificación personal del contenido de la Resolución número 400 de marzo 30 de 2017, emanada de la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por el cual se reconoció una personería jurídica a una institución del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (Fundación para el Desarrollo Integral del Ser Humano en las Diferentes Etapas del Ciclo Vital –Fundaservit-).

Se le informa al notificado, que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición. Acto seguido el notificado manifiesta que ante este acto administrativo no interpondrá recurso alguno y solicita que se descorra el traslado, con el fin que la resolución quede en firme.

Para constancia de lo anterior, se suscribe la presente acta, haciéndole entrega al notificado (a) copia de la resolución en referencia en 02 folios y de la presente acta de notificación. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria y de conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Resolución número 3899 de 2010, la institución deberá acreditar la publicación en el *Diario Oficial* del presente acto administrativo dentro de los 15 días siguientes a su notificación.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina una vez leída y firmada por los que en ella intervinieron.

El Notificador (a),

*Firma ilegible.*

El Notificado (a),

*Nohora Velandia Gasca,*

Cédula de Ciudadanía número 68304432 expedida en Tame.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0336816. 28-IV-2017. Valor \$57.400.

Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00014745 DE 2017

( noviembre 10)

*por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener la certificación como compartimento porcino libre de fiebre aftosa en el territorio nacional.*

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el artículo 1° de la Ley 395 de 1997, el Decreto Reglamentario 3044, el artículo 4° del Decreto 3761 de 2009 y el artículo 2.13.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es el responsable de proteger la sanidad agropecuaria del país con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar las especies animales del país.

Que corresponde al ICA establecer las acciones que sean necesarias para la prevención, control, erradicación, manejo técnico y económico de enfermedades de los animales y sus productos.

Que la Ley 395 de 1997, declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano.

Que la especie porcina es susceptible de contraer el virus de la Fiebre Aftosa, causando importantes pérdidas económicas en la producción porcina del país, lo cual hace necesario establecer las medidas sanitarias para su control y erradicación.

Que el Código Sanitario para los Animales Terrestres en el capítulo 8.8 en su artículo 8.8.4 establece los requisitos para compartimentos libres de Fiebre Aftosa.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer los requisitos para obtener la certificación como compartimento porcino libre de Fiebre Aftosa (FA) en el territorio nacional.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a todas las personas naturales o jurídicas que deseen certificar su explotación porcícola como compartimento libre de Fiebre Aftosa (FA) en el territorio nacional.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente resolución se establecen las siguientes definiciones:

- 3.1 **Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (APPCC):** Proceso sistemático preventivo para garantizar el estatus sanitario del predio, donde se identifica, evalúa y previene todos los factores de riesgo a lo largo del proceso, estableciendo medidas preventivas y correctivas para su control.
- 3.2 **Bioseguridad:** Conjunto de medidas y acciones que se deben tomar para evaluar, evitar, prevenir, mitigar, manejar y/o controlar los posibles riesgos y efectos directos o indirectos que puedan afectar la salud humana, el medio ambiente, la biodiversidad, la productividad o producción agropecuaria.
- 3.3 **Compartimento:** Subpoblación animal mantenida en una o varias explotaciones bajo un mismo sistema de gestión de la bioseguridad y con un estatus sanitario particular respecto de una enfermedad determinada o enfermedades determinadas contra la o las que se han aplicado las medidas de vigilancia, control y bioseguridad requeridas para el comercio internacional.
- 3.4 **Compartimento Libre:** Designa un compartimento en el que la ausencia del agente patógeno de origen animal que provoca la enfermedad considerada ha sido demostrada por el respeto de todas las condiciones prescritas por el Código para los Animales Terrestres de la OIE.
- 3.5 **Malla Antipájaro:** Malla protectora que impide el ingreso de aves a los sectores donde se encuentran los porcinos, donde por razones sanitarias deben conservarse medidas de bioseguridad.
- 3.6 **Manual de Procedimientos:** Conjunto de acciones documentadas que describen la manera de realizar una determinada acción de forma organizada.
- 3.7 **Registro de Visitantes:** Libro foliado en el que se consignan todos los ingresos de personas al predio en el que consten los datos personales, procedencia y finalidad de la visita.
- 3.8 **Registro Sanitario de Predios Pecuarios (RSPP):** Documento oficial del ICA que contiene los datos del propietario, poseedor o tenedor del predio pecuario, nombre del predio, ubicación geográfica, extensión, infraestructura, población animal existente, eventos o actividades sanitarias y movilización de animales.
- 3.9 **Unidad de Aislamiento:** Lugar dentro de las instalaciones del predio destinado a la contención de animales enfermos.

Artículo 4°. *Certificación de compartimento porcino libre de fiebre aftosa.* Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la porcicultura que se encuentren interesadas en obtener la certificación de su predio como compartimento libre de fiebre aftosa deberán presentar la solicitud ante la Dirección Técnica de Sanidad Animal del ICA, o aquella que haga sus veces, cumpliendo con los siguientes requisitos:

#### 4.1 Requisitos documentales:

- 4.1.1 Solicitud escrita firmada por la persona natural o el representante legal con la siguiente información:
  - 4.1.1.1 Fecha de solicitud.
  - 4.1.1.2 Nombre, correo electrónico, teléfono y dirección del solicitante.
  - 4.1.1.3 Ubicación del predio, incluyendo el departamento, municipio y vereda.
  - 4.1.1.4 Tipo de explotación.
  - 4.1.1.5 Número de Registro o Inscripción Sanitaria de Predio Pecuario expedido por el ICA.
- 4.1.2 Formato de consentimiento informado, diligenciado en su totalidad, donde manifieste la aceptación de las obligaciones y responsabilidades establecidas en la presente resolución, el cual deberá ser solicitado al ICA, con la presentación de la solicitud de certificación como compartimento libre de aftosa.
- 4.1.3 Copia de la certificación conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Resolución 20148 de 2017 y la Resolución 2640 de 2007, “por la cual se reglamentan las condiciones sanitarias y de inocuidad en la producción primaria de ganado porcino destinado al sacrificio para consumo humano”, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.
- 4.1.4 Copia del contrato o certificación laboral que acredite la asistencia técnica del predio, por parte de un Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista con tarjeta profesional vigente.
- 4.1.5 Copia de la tarjeta profesional vigente del Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista que ejercerá la asistencia técnica del predio.
- 4.1.6 Croquis de la granja, georreferenciación del predio, programa de vigilancia y flujograma de movimientos dentro de la granja.
- 4.1.7 Un plan de bioseguridad el cual deberá contar como mínimo con:
  - 4.1.7.1 Descripción de las posibles vías de introducción y difusión de la fiebre aftosa y enfermedades compatibles con esta.
  - 4.1.7.2 Definición de los puntos críticos de control de cada vía de transmisión de la enfermedad.
  - 4.1.7.3 Descripción de las medidas para reducir la exposición a la enfermedad en cada punto crítico de control.
  - 4.1.7.4 Procedimientos estándar de funcionamiento de los puntos críticos que contengan: Aplicación, mantenimiento y seguimiento continuo, medidas correctivas, verificación del proceso y mantenimiento de registros.
- 4.1.8 Programas de formación y capacitación del personal para que todas las personas implicadas conozcan y estén informadas de los principios y métodos de bioseguridad.
- 4.1.9 Manuales de procedimiento para:
  - 4.1.9.1 Limpieza y desinfección de vehículos que ingresen al predio.
  - 4.1.9.2 Limpieza y desinfección de instalaciones, maquinarias y equipos donde se especifique entre otros el método de limpieza, agentes desinfectantes, periodos y frecuencia de aplicación, responsables de la actividad.
  - 4.1.9.3 Disposición de la mortalidad.
  - 4.1.9.4 Detección y notificación al ICA sobre cuadros clínicos porcinos compatibles con Fiebre Aftosa.
  - 4.1.9.5 Plan de emergencia en caso de que se produzca un cambio sanitario en el predio.

#### 4.2 Requisitos de Infraestructura: Las instalaciones deberán contar con:

- 4.2.1 Un cerco perimetral que evite el ingreso o salida de animales o personas.
- 4.2.2 Zonas de parqueo y desembarque fuera del cerco perimetral, de manera que el camión, conductor o técnico no ingrese a la explotación.
- 4.2.3 Pasillos o senderos para el traslado de los porcinos de un área a otra dentro del mismo sitio de producción.
- 4.2.4 Zona social para el descanso y consumo de alimentos para los operarios del predio.
- 4.2.5 Techos, pisos, puertas y paredes en materiales que permitan su lavado y desinfección.

- 4.2.6 Áreas identificadas según el sistema de producción, etapa productiva y sitios de producción.
- 4.2.7 Áreas para el almacenamiento de medicamentos y biológicos, y una bodega de almacenamiento de desinfectantes.
- 4.2.8 Un área de duchas con filtro sanitario, la cual debe ser la única entrada al sector productivo, y deberá contar con tres zonas:
  - 4.2.8.1 Zona sucia: área para dejar la ropa de calle.
  - 4.2.8.2 Zona Intermedia: ducha sanitaria.
  - 4.2.8.3 Zona limpia: área de vestier interno.
- 4.2.9 Una unidad de aislamiento de animales enfermos.
- 4.2.10 Una unidad de cuarentena para ingreso de animales que sea independiente del área de producción.
- 4.2.11 Una zona de necropsia.
- 4.2.12 Filtros sanitarios en las zonas de acceso (lavamanos, pediluvios y duchas).
- 4.2.13 Sistemas de lavado y desinfección para vehículos a la entrada y salida del predio.
- 4.2.14 Un sistema para la desinfección e ingreso de materiales y equipos.
- 4.2.15 Suministro de agua.
- 4.2.16 Ventilación.
- 4.2.17 Malla antipájaros en las zonas de producción.
- 4.2.18 Medidas físicas para impedir la exposición a vectores mecánicos o biológicos como insectos, roedores y aves silvestres.

#### 4.3 Requisitos Sanitarios:

- 4.3.1 Disponer de Vestuario (overol) y calzado (botas) para ser utilizado exclusivamente dentro de la explotación y para las visitas oficiales de supervisión, el cual deberá permanecer en el área limpia de la explotación.
- 4.3.2 Sistema de disposición de cadáveres y residuos biológicos, de acuerdo con las normativas ambientales vigentes.
- 4.3.3 Sistema de recolección de excretas.
- 4.3.4 Contar con un sistema de trazabilidad de los animales del compartimento los cuales deberán ser identificados y registrados de manera que permita documentar y verificar el historial y los desplazamientos de cada uno de ellos.
- 4.3.5 Tener identificados la totalidad de los animales con chapetas diferenciales de acuerdo con el estatus de la zona epidemiológica o compartimentos libre de Peste Porcina Clásica donde se encuentre el predio.

Parágrafo. Los titulares de las explotaciones porcícolas interesados en la certificación de un compartimento libre de Fiebre Aftosa, deberán tener presente que las mismas deben ser de ciclo completo.

En el caso que su producción se encuentre ubicada en varios sitios geográficamente distantes, cada sitio deberá ser un compartimento independiente y deberá cumplir con todos los requisitos y condiciones establecidos en la presente resolución.

Artículo 5°. *Trámite para la expedición de la certificación como compartimento porcino libre de fiebre aftosa (FA).* El ICA en un plazo máximo de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud de certificación, revisará la información y documentos relacionados en el numeral 4.1 de la presente resolución. Cuando haya lugar a aclaraciones de la información, el ICA podrá conceder un plazo máximo hasta de un (1) mes calendario, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación, para que el interesado de cumplimiento a lo solicitado.

Vencido este término si el interesado no ha aclarado la información se considerará que desiste de la solicitud y el ICA procederá a la devolución de la misma con sus respectivos soportes, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud cumpliendo los requisitos establecidos en la presente resolución.

Artículo 6°. *Visita técnica de verificación.* Cumplido el requerimiento mencionado en el artículo anterior, el ICA dispondrá hasta de quince (15) días hábiles para programar la visita técnica de verificación de los requisitos establecidos en el artículo 4° de la presente resolución.

Como resultado de la visita se elaborará un concepto técnico que podrá ser aprobado, aplazado o rechazado y formará parte integral del soporte para la expedición de la certificación y el cual deberá ser emitido dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la visita.

**Concepto técnico aprobado.** El ICA emitirá concepto técnico aprobado si encuentra que la visita técnica no tiene ninguna objeción, por lo cual procederá a la realización de un estudio serológico para establecer la ausencia del virus de la Fiebre Aftosa en el predio.

**Concepto técnico aplazado.** Si el concepto técnico es aplazado, el solicitante de la certificación deberá dar cumplimiento al o los requerimientos solicitados por el ICA, para lo cual tendrá un plazo hasta de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de emisión del concepto técnico emitido por el ICA. Una vez cumplidos dichos requerimientos, la persona deberá informar al ICA con el fin de programar una nueva visita de verificación, la cual se realizará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del cumplimiento de requerimientos.

Si dentro del mencionado plazo el solicitante no informa al ICA el cumplimiento de requerimientos o si realizada la visita de verificación por parte del ICA, el solicitante no ha dado cumplimiento a los ajustes respectivos, se considerará desistida la solicitud procediendo mediante oficio a la devolución de la misma con sus respectivos anexos dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, sin perjuicio de que pueda realizar una nueva solicitud con el lleno de todos los requisitos aquí exigidos.

**Concepto técnico rechazado.** Si se encontraran motivos de orden técnico, científico o normativo que no hagan viable certificar un compartimento libre de aftosa, el ICA emitirá concepto técnico rechazado y mediante oficio devolverá al interesado la respectiva documentación dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud cumpliendo con los requisitos establecido en la presente resolución.

Artículo 7°. *Del Muestreo.* El ICA realiza un muestreo aleatorio de sueros sanguíneos y se procesarán mediante las pruebas Inmunodifusión en gel de agar para Antígeno VIIA, para demostrar la ausencia de circulación del virus de la Fiebre Aftosa en el establecimiento.

En el caso de encontrar al menos un animal positivo a las pruebas, el predio no podrá obtener la condición de compartimento libre de Fiebre Aftosa, se activarán todas las medidas de investigación y contingencia para predios positivos a Fiebre Aftosa y el ICA podrá ordenar el sacrificio de animales positivos y contacto.

Parágrafo. El Instituto Colombiano Agropecuario, establecerá según el número de animales de la granja porcina, el diseño estadístico de la muestra a tomar.

Artículo 8°. *Expedición de la certificación.* El ICA dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la obtención de los resultados diagnósticos negativos a Fiebre Aftosa en el 100% de la población muestreada, expedirá a través de acto administrativo debidamente motivado la certificación como compartimento libre de Fiebre Aftosa (FA), la cual tendrá una vigencia de un (1) año.

Parágrafo. Para mantener el certificado de Compartimento libre de Fiebre Aftosa, el ICA realizará un muestreo serológico anual para la verificación de la ausencia de actividad viral en el predio, el cual deberá ser negativo.

Artículo 9°. *Vigilancia epidemiológica sistemática en plantas de beneficio.* Una vez obtenida la certificación como Compartimento Libre de Fiebre Aftosa, el ICA realizará la Vigilancia Epidemiológica activa en la (s) planta (s) de beneficio donde se sacrifiquen los porcinos de manera sistemática cada cuatro (4) meses, tomando suero sanguíneo en dichos animales.

Las muestras tomadas deberán ser enviadas al Laboratorio Nacional de Diagnóstico Veterinario para su procesamiento. En caso de que alguna de las muestras tenga resultado positivo para Fiebre Aftosa se deberá hacer una visita de seguimiento al predio y activarán todas las medidas de investigación y contingencia para predios positivos a Fiebre Aftosa.

Artículo 10. *Obligaciones del titular de la certificación.* El titular de la certificación de compartimento libre de Fiebre Aftosa tendrá las siguientes obligaciones:

- 10.1 Asumir los costos generados durante el proceso de certificación.
- 10.2 Mantener las condiciones bajo las cuales fue otorgada la certificación de compartimento libre de Fiebre Aftosa establecidas en la presente resolución.
- 10.3 Documentar los siguientes registros:
  - 10.3.1 Ingresos y salidas de personal y animales de las instalaciones.
  - 10.3.2 Registro de visitantes.
  - 10.3.3 Limpieza y desinfección de instalaciones.
  - 10.3.4 Control de roedores y plagas.
  - 10.3.5 Eventos clínicos y lesiones a la necropsia.
  - 10.3.6 Resultados de laboratorio.
  - 10.3.7 Historia de natalidad, morbilidad y mortalidad.
  - 10.3.8 Vacunaciones y tratamientos.
  - 10.3.9 Capacitación.

- 10.3.10 Registros productivos.
- 10.3.11 Origen de los alimentos
- 10.4 Establecer un sistema identificación y trazabilidad de los animales.
- 10.5 Notificar de manera inmediata la presencia de animales con cuadros clínicos compatibles con Fiebre Aftosa.
- 10.6 Garantizar que previo al ingreso o salida de personal de la explotación porcícola, se realice cambio obligatorio de ropa y calzado.
- 10.7 Tener vehículos para el transporte de animales, los cuales en el caso de no ser de uso exclusivo del compartimento deben ser limpiados, lavados y desinfectados y sometidos a un periodo de restricción de uso de por lo menos 24 horas de antelación a su utilización.
- 10.8 Garantizar que el Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista que presta asistencia técnica al compartimento, se inscriba y cumpla con las condiciones de sensor epidemiológico ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y presente informes trimestrales al mismo, sobre la situación sanitaria del predio con respecto a Fiebre Aftosa.
- 10.9 Conservar evidencias mediante las cuales se pueda evaluar por parte del ICA la eficacia del plan de bioseguridad de conformidad con los principios de análisis de peligros y puntos críticos de control (APPCC).
- 10.10 Identificar y documentar las zonas adyacentes al predio que representen un riesgo sanitario como: plantas de beneficio, plantas de balanceado, predios de traspatio, zoológicos y parques temáticos, rellenos sanitarios, predios clasificados por el ICA como de alto riesgo frente a fiebre aftosa y otras explotaciones pecuarias así como mantener la vigilancia epidemiológica con el fin de evitar la introducción del agente patógeno y de garantizar la detección precoz de enfermedades.

Artículo 11. *Prohibiciones.*

- 11.1 Ingresar porcinos al predio, salvo que provengan de un país, una zona o un compartimento libre de Fiebre Aftosa, previa autorización del ICA.
- 11.2 Permitir el ingreso de personas ajenas al predio.
- 11.3 Tener contacto con porcinos diferentes a los de la explotación porcícola 72 horas previas al ingreso al predio, lo cual aplica para el titular del compartimento, asistente técnico, médico veterinario o cualquier otra persona que excepcionalmente requiera ingresar al mismo.
- 11.4 Realizar vacunación contra la Fiebre Aftosa
- 11.5 Mantener cerdos fuera de los corrales o sin confinamiento.

Artículo 12. *Suspensión de la certificación.* La certificación de compartimento libre de Fiebre Aftosa podrá ser suspendida cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 12.1 Ante la sospecha de la presencia de la enfermedad en un compartimento. Caso en el cual una vez se confirme o descarte la presencia de la enfermedad por medio de investigación epidemiológica y técnicas diagnósticas, se restituirá o modificará inmediatamente el estatus sanitario y se notificará al interesado.
- 12.2 Cuando el compartimento libre de Fiebre Aftosa se encuentre en riesgo debido a un cambio de la situación sanitaria de la zona. Caso en el cual la autoridad sanitaria volverá a evaluar inmediatamente el estatus del compartimento y considerará si es pertinente la adopción de medidas de bioseguridad adicionales para asegurar la integridad de este.

Artículo 13. *Cancelación del certificado.* El incumplimiento a cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución o la confirmación de un caso positivo a Fiebre Aftosa será causal para la cancelación del certificado de compartimento libre de Fiebre Aftosa.

Artículo 14. *Control oficial.* Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente resolución tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el lugar.

Parágrafo 1°. Los propietarios y/o administradores de los predios están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios del ICA para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 2°. El ICA realizará trimestralmente una visita de auditoría y supervisión aleatoria a los compartimentos libres de Fiebre Aftosa.

Si en desarrollo del control oficial que realiza el ICA, se comprueba uno o varios casos positivos Fiebre Aftosa, se procederá de manera obligatoria e inmediata

al sacrificio sanitario de los animales afectados y sus contactos, sin derecho a compensación alguna.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de noviembre de 2017.

El Gerente General,

*Luis Humberto Martínez Lacouture.*

(C. F.).

## VARIOS

### Fiscalía General de la Nación

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0-3161 DE 2017

(noviembre 10)

*por medio de la cual se reglamenta el sistema de vacaciones colectivas en la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones*

El Fiscal General de la Nación, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 2º y 70 del Decreto-ley 021 del 9 de enero de 2014,

#### CONSIDERANDO

Que, conforme a los artículos 70 y 72 del Decreto-ley 021 del 9 de enero de 2014, las vacaciones de los servidores de la Fiscalía General de la Nación son colectivas y corresponden al periodo comprendido entre el 20 de diciembre de cada año y el diez de enero siguiente, excepto para aquellos que deban prestar sus servicios de forma continua.

Que, así mismo, el artículo 70 del Decreto-ley 021 del 9 de enero de 2014 establece que corresponde al Fiscal General de la Nación reglamentar para el tránsito al sistema de vacaciones colectivas, así como la forma en que se definirán los turnos de servidores que deban regirse por el sistema de vacaciones individuales.

Que el artículo 71 del Decreto-ley 021 del 9 de enero de 2014 señala que para aquellos servidores que se rijan por el sistema de vacaciones individuales, no operará la vacancia judicial.

Que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 73 de la mencionada normatividad, las vacaciones individuales son concedidas por turnos, de oficio o a petición de parte, por el término de veinticinco (25) días continuos.

Que, en cumplimiento de las normas antes señaladas, se hace necesario reglamentar el sistema de vacaciones colectivas y la transición del régimen de vacaciones en la Fiscalía General de la Nación, y garantizar la continuidad del servicio durante estos períodos.

Con mérito en lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

#### TÍTULO I

#### VACACIONES COLECTIVAS

Artículo 1º. *Vacaciones colectivas.* A partir del mes de diciembre del año 2017, las vacaciones de los servidores de la Fiscalía General de la Nación se regirán por el sistema de vacaciones colectivas y se disfrutarán en el período comprendido entre el veinte (20) de diciembre de cada año y el diez (10) de enero del año siguiente.

Artículo 2º. *Periodo de causación.* El disfrute de las vacaciones colectivas corresponderá al periodo causado y no concedido en la vigencia respectiva.

Artículo 3º. *Períodos de causación incompletos.* Los servidores que deban regirse al sistema de vacaciones colectivas, que al 19 de diciembre de cada año no alcancen a causar un periodo de vacaciones en la vigencia correspondiente, deberán regirse por las siguientes reglas:

- Disfrutarán del periodo colectivo de la vigencia.
- Recibirán el sueldo de vacaciones completo.
- Les será cancelada la prima de vacaciones de manera proporcional.
- Al momento de su retiro, se realizarán las liquidaciones y compensaciones a que haya lugar.

#### TÍTULO II

#### VACACIONES INDIVIDUALES

Artículo 4º. *Vacaciones Individuales.* Las vacaciones individuales se concederán por turnos a petición de parte o de oficio, de acuerdo con las necesidades del servicio, por un término de veinticinco (25) días calendario por cada año de servicio.

Los servidores que por estrictas necesidades del servicio deban laborar en el periodo de vacaciones colectivas, se regirán por el sistema de vacaciones individuales.

Artículo 5º. *Reporte de información de vacaciones individuales.* El Director Ejecutivo, los Delegados, los Directores Nacionales, los Directores Estratégicos, los Subdirectores Nacionales, los Directores Seccionales y los Subdirectores Regionales, deberán determinar y reportar los servidores bajo su dependencia que se regirán por el sistema de vacaciones individuales, conforme a las necesidades del servicio.

El reporte deberá remitirse a la Subdirección de Talento Humano, a través del Departamento de Administración de Personal en el nivel central y a las Subdirecciones Regionales de Apoyo según su área de cobertura y dependiendo de la adscripción administrativa de los servidores, de conformidad con los cronogramas que se establezcan para el efecto.

El Subdirector de Talento Humano y los Subdirectores Regionales de Apoyo, expedirán los actos administrativos en donde se definan los servidores que no disfrutarán vacaciones colectivas y se regirán por el sistema de vacaciones individuales.

Parágrafo. Los servidores del nivel directivo enunciados en el presente artículo, propenderán por la continuidad en el régimen de vacaciones de los servidores bajo su dependencia, en la medida en que las necesidades del servicio lo permitan.

#### TÍTULO III

#### TRANSICIÓN AL RÉGIMEN DE VACACIONES COLECTIVAS

Artículo 6º. *Reglas transitorias.* Para efectos de la transición al régimen de vacaciones colectivas, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Los servidores que deban regirse por el sistema de vacaciones colectivas y que al 19 de diciembre de 2017 inclusive, hayan disfrutado del periodo de vacaciones causado en esta vigencia, se regirán por el sistema de vacaciones colectivas a partir de la vigencia 2018.
- Las vacaciones individuales concedidas por el periodo causado en 2017, cuyo disfrute inicie con posterioridad al 15 de noviembre de 2017, se entenderán aplazadas o interrumpidas, y su disfrute se efectuará en el periodo de vacaciones colectivas, sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente numeral.
- A los servidores que acrediten plenamente perjuicios económicos por el cambio de régimen de vacaciones, les será respetado el disfrute de vacaciones individuales.

Artículo 7º. *Periodos de vacaciones aplazados o interrumpidos.* Los servidores que tengan periodos de vacaciones causados, aplazados o interrumpidos, sin iniciar su disfrute en tiempo al 15 de noviembre de 2017, deberán disfrutarlas en su totalidad antes del 30 de junio del año 2020, bajo el sistema de vacaciones individuales.

#### TÍTULO IV

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8º. *Suspensión de términos durante la vacancia judicial.* Con ocasión de la vacancia judicial, en el periodo comprendido entre el 20 de diciembre y el 10 de enero, los términos judiciales y administrativos se suspenderán en la Fiscalía General de la Nación, salvo en aquellos trámites en los que se requiera continuidad conforme a la ley.

Artículo 9º. *Aplazamiento e interrupción de vacaciones colectivas.* La interrupción o aplazamiento de vacaciones colectivas procederá exclusivamente por las causales legalmente establecidas.

En caso de producirse aplazamiento o interrupción de las vacaciones colectivas, el servidor deberá disfrutar los días pendientes, antes del 30 de octubre del año siguiente, fecha que deberá definirse en el acto administrativo de interrupción o aplazamiento.

Artículo 10. *Procedimientos.* El Director Ejecutivo expedirá las directrices y establecerá los procedimientos a que haya lugar, para el cumplimiento efectivo de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de noviembre de 2017.

El Fiscal General de la Nación,

*Néstor Humberto Martínez Neira.*

(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.  
C., Zona Centro

AUTOS

**AUTO DE 2017**

(abril 26)

*por medio del cual se inicia una actuación administrativa.*

La Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Centro, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, 1579 de 2012, y

CONSIDERANDO QUE:

...

DISPONE:

Primero. Iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble identificado registralmente con los Folios de Matrícula Inmobiliaria 50C-1310209 y 50C-562231 en consecuencia, ordénase bloquear los folios hasta la culminación de la presente actuación.

Segundo. Comunicar el presente auto a Nicolás Guerrero Chacón, Henry Hernández Vázquez, Martha Lucía Ospina de Hernández y Armando Arias Pulido. De no ser posible esta comunicación y para comunicar a terceros indeterminados, se divulgará con la publicación en el *Diario Oficial* y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro [www.supernotariado.gov.co](http://www.supernotariado.gov.co), advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía gubernativa (artículo 75 Ley 1437 de 2011).

Tercero. Comunicar el presente auto enviando copia del mismo al Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá y al Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil Municipal de Bogotá.

Cuarto. Publíquese el presente acto en un diario de amplia circulación, a costa de los interesados, o en el *Diario Oficial* a costa de esta Oficina.

Quinto. Fórmese el expediente de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto. El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de abril de 2017.

La Registradora Principal,

*Janeth Cecilia Díaz Cervantes.*

La Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral,

*Jacqueline Lara Cárdenas.*

Secretaría de Educación del departamento  
de Cundinamarca

EDICTOS

El Suscrito Director de Personal de Instituciones Educativas (E) de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca,

CITA Y EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas de la docente Elba Leonor Villalba Olmos, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 41455049 de Bogotá, que prestaba sus servicios al departamento de Cundinamarca y que dejó de existir el día veintisiete (27) de septiembre de 2017.

Se han presentado a reclamar el señor Daniel Olmos Cruz con cédula de ciudadanía número 17078652 de Bogotá en calidad de cónyuge de la educadora fallecida.

Dado en Bogotá, D.C, a 15 de noviembre de 2017.

*Fernando de Jesús Tovar Porras.*

(Primer aviso).

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21701752. 15-XI-2017. Valor \$54.500.

Cooperativa del Magisterio

AVISOS

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de 2017

El señor Velandia Ortiz Nelson Eduardo, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 79656757, falleció en la ciudad de Bogotá, el día 22 de septiembre de 2017. Quienes crean tener derecho a solicitar el reintegro de los ahorros, aportes y demás derechos que el asociado tenía en Codema, pueden acercarse a sus oficinas en la calle 39 B N° 19-15 en Bogotá, D. C. Se establece un plazo máximo de dos (2) meses para la presentación de la solicitud del auxilio a partir de la fecha del deceso, según artículo 15 parágrafo 1° del reglamento del Fondo de Solidaridad de la Cooperativa del Magisterio.

Atentamente,

La Gerente Financiera,

*María Hilse Báez Fuentes.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21701750. 15-XI-2017. Valor \$54.500.

Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.

EDICTOS

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.

AVISA:

Que, Alfonso Rodríguez Bonilla, identificado con cédula de ciudadanía número 19272673 de Bogotá, D. C., en calidad de compañero permanente; ha solicitado mediante radicado E-2017-176950 de 10 de octubre de 2017, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a la señora Betty Caviedes Pulido (q. e. p. d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 20684374 de La Mesa (Cundinamarca), fallecida el día **21 de septiembre de 2017**.

Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante la Dirección de Talento Humano, dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

La Profesional especializada,

*Janine Parada Nuván.*

Dirección de Talento Humano, Secretaría de Educación del Distrito.

Radicación S-2017-167905

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21701747. 15-XI-2017. Valor \$54.500.

CONOZCA  
NUESTROS Servicios

La Imprenta Nacional de Colombia ofrece servicios de diseño, diagramación, ilustración, coordinación editorial, entre otros. Recibimos su material en forma análoga o digital.

Mayor información en: [www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de 2017

La señora Patricia Cerón Crespo, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 51589157, falleció en la ciudad de Bogotá, el día 5 de noviembre de 2017. Quienes crean tener derecho a solicitar el reintegro de los ahorros, aportes y demás derechos que la asociada tenía en Codema pueden acercarse a sus oficinas en la calle 39 B N° 19-15 en Bogotá D.C. Se establece un plazo máximo de dos (2) meses para la presentación de la solicitud del auxilio a partir de la fecha del deceso, según artículo 15 parágrafo 1° del Reglamento del Fondo de Solidaridad de la Cooperativa del Magisterio.

Atentamente,

La Gerente Financiera,

*María Hilse Báez Fuentes.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21701748. 15-XI-2017. Valor \$54.500.

## CONTENIDO

	Págs.
<b>MINISTERIO DEL INTERIOR</b>	
Decreto número 1865 de 2017, por el cual se designa alcalde ad hoc para el municipio de Neiva, departamento del Huila.....	1
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO</b>	
Decreto número 1866 de 2017, por el cual se efectúa el nombramiento de un notario en propiedad.....	1
Resolución ejecutiva número 395 de 2017, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	2
Resolución ejecutiva número 396 de 2017, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	4
Resolución ejecutiva número 397 de 2017, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	6
Resolución ejecutiva número 398 de 2017, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 310 del 4 de septiembre de 2017.....	8
Resolución ejecutiva número 399 de 2017, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 314 del 4 de septiembre de 2017.....	10
<b>MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO</b>	
Decreto número 1868 de 2017, por el cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento.....	13
<b>MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES</b>	
Resolución número 0002810 de 2017, por la cual se ordena la emisión de la Estampilla "Conmemoración a los 150 años de la publicación de la obra La María de Jorge Isaacs".....	13
Resolución número 0002811 de 2017, por la cual se aprueba la emisión de la estampilla "Conmemoración a los ochenta años del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada Nacional".....	14
Resolución número 0002865 de 2017, por la cual se aprueba la Emisión de la Estampilla "Homenaje a los 126 años de creación de la Policía Nacional".....	14
Resolución número 0002866 de 2017, por la cual se aprueba la emisión de la Estampilla "Celebración de los XVIII Juegos Bolivarianos 2017".....	14
<b>DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN</b>	
Decreto número 1869 de 2017, por medio del cual se sustituye el Título 12 del Decreto número 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación, en lo relacionado con el funcionamiento del Consejo de Política Económica y Social (Conpes).....	15
<b>SUPERINTENDENCIAS</b>	
<b>Superintendencia del Subsidio Familiar</b>	
Resolución número 0717 de 2017, por la cual se aprueban las decisiones adoptadas por la Asamblea General Ordinaria de Afiliados de la Caja de Compensación Familiar de Nariño (Comfamiliar Nariño).....	17
<b>Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios</b>	
Resolución número SSPD - 20176000000055 de 2017, por la cual se designa un Agente Especial para la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal EICE E.S.P. ....	19
<b>Superintendencia de Notariado y Registro</b>	
La Superintendencia de Notariado y Registro, hace saber que Luz Helena Cuello Mendoza falleció y a reclamar las acreencias el señor William Mejía Muzza.....	19
<b>UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES</b>	
<b>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales</b>	
Resolución número 000063 de 2017, por la cual se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT) aplicable para el año 2018.....	19
Resolución número 000064 de 2017, por la cual se modifica la Resolución 000053 del 11 de julio de 2016 y se delegan unas funciones.....	20
Circular número 12757000003017 de 2017.....	20
<b>Comisión de Regulación de Energía y Gas</b>	
Resolución número 129 de 2017, por la cual se aprueba el Cargo Equivalente Promedio para la distribución de GLP por redes para el mercado relevante aprobado mediante Resolución CREG 087 de 2010.....	22
Resolución número 165 de 2017, por la cual se amplía el plazo para remitir comentarios a la Resolución CREG 113 de 2017, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, por la cual se establece el reglamento único de transporte de combustibles líquidos y gas licuado de petróleo por ductos.....	23
<b>Unidad Administrativa Especial de Pensiones del departamento de Cundinamarca</b>	
El Subdirector de Prestaciones Económicas de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del departamento de Cundinamarca, hace saber que falleció María del Carmen Rincón de Rodríguez, y a reclamar el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de sobrevivientes, se presentó Gonzalo Rodríguez Jiménez.....	23

	Págs.
<b>ENTES UNIVERSITARIOS AUTÓNOMOS</b>	
<b>Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca</b>	
Acuerdo número 027 de 2017, por el cual se designa el Rector de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.....	23
<b>ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS</b>	
<b>Instituto Colombiano de Bienestar Familiar</b>	
<b>Regional Meta - Grupo Jurídico</b>	
Resolución número 000726 de 2017, por medio de la cual se reconoce al Presidente/Representante Legal de la Junta Directiva de la Corporación Forjar para el Futuro (Corfuturo).....	24
Resolución número 000830 de 2017, por medio de la cual se reconoce a los miembros de la Junta Directiva y se inscriben la Secretaria y el Tesorero de la Corporación Socioeconómica Manos al Desarrollo (Cormades).....	25
<b>Regional Arauca</b>	
Resolución número 400 de 2017, por la cual se reconoce una personería jurídica a una institución del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.....	26
<b>Instituto Colombiano Agropecuario</b>	
Resolución número 00014745 de 2017, por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener la certificación como compartimento porcino libre de fiebre aftosa en el territorio nacional.....	27
<b>VARIOS</b>	
<b>Fiscalía General de la Nación</b>	
Resolución número 0-3161 de 2017, por medio de la cual se reglamenta el sistema de vacaciones colectivas en la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.....	30
<b>Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Centro</b>	
Auto de 2017.....	31
<b>Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.</b>	
La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C., avisa que, Alfonso Rodríguez Bonilla, ha solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a Betty Caviedes Pulido (q. e. p. d.).....	31
<b>Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca</b>	
El Suscrito Director de Personal de Instituciones Educativas (E) de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca, cita y emplaza a todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas de la docente Elba Leonor Villalba Olmos.....	31
<b>Cooperativa del Magisterio</b>	
Avisa que Velandia Ortiz Nelson Eduardo, falleció quienes crean tener derecho a solicitar el reintegro de los ahorros, aportes y demás derechos que el asociado tenía en Codema, pueden acercarse a sus oficinas en la calle 39 B N° 19-15 en Bogotá, D. C. ....	31
Avisa que Patricia Cerón Crespo, falleció quienes crean tener derecho a solicitar el reintegro de los ahorros, aportes y demás derechos que la asociada tenía en Codema pueden acercarse a sus oficinas en la calle 39 B N° 19-15 en Bogotá D.C. ....	32

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - 2017



IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

## Diario Oficial

### Cupón de Suscripción

Nombre o razón social: \_\_\_\_\_  
 Apellidos: \_\_\_\_\_  
 C.C. o NIT. No.: \_\_\_\_\_  
 Dirección envío: \_\_\_\_\_  
 Teléfono: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_  
 Ciudad: \_\_\_\_\_  
 Departamento: \_\_\_\_\_

Los pagos podrán efectuarse así: Davivienda cuenta de ahorros número 001969999539; Banco Agrario cuenta número 3192000339-4, a favor de la **Imprenta Nacional de Colombia**, en el formato indicado para tal fin que se encuentra disponible en los bancos mencionados.

Tarjeta de Crédito:

Visa

Suscripción nueva

Renovación

Sí  No

Sí  No

Valor suscripción anual: \$210.900 - Bogotá, D. C.

\$210.900 - Otras ciudades, más los portes de correo.

\$308.600 - Fuera de Colombia, más los portes de correo.

Suscripción electrónica: \$210.900

### Suscripción Anual

En caso de consignación, favor remitirla vía fax al 4578034 adjuntando este cupón. Para mayor información, dirigirse a la Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza con Av. 68), Imprenta Nacional de Colombia-Grupo de Promoción y Divulgación, o comunicarse con nuestra línea de Servicio al Cliente: 4578044.